

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA UNAM

**LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN:
TELEVISIÓN ABIERTA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DANIEL EDUARDO ORTEGA MEJÍA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. RAFAEL CAMARGO ARANDA

México, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

QUIEN NUNCA ME ABANDONO EN TODO ESTE TIEMPO.

A MIS PADRES:

SANDRA LUZ MEJÍA GÓMEZ.

DANIEL ORTEGA OSORIO.

POR QUE NUNCA PERDIERON SU FÉ EN MI. GRACIAS.

A MIS ABUELOS:

QUE LOS EXTRAÑO MUCHO.

MARTHA OSORIO DE ORTEGA. +

MODESTO ORTEGA RODRÍGUEZ. +

JULIETA GÓMEZ GARCÍA. +

IGNACIO MEJÍA CARDOSO. +

A MIS HERMANOS:

CLAUDIA SANDRA ORTEGA MEJÍA.

ALEXANDRO MARCO VINICIO ORTEGA MEJÍA.

POR SER LOS MEJORES HERMANOS DEL MUNDO.

A MI ESPOSA:

MIRNA RUTH BOHORQUEZ ZETINA.

CON MI AMOR Y ADMIRACIÓN POR SIEMPRE.

A MI HIJO:

DANIEL JORGE EDUARDO ORTEGA BOHORQUEZ.

QUE ES LA ALEGRIA MÁS GRANDE QUE HE TENIDO EN ESTE MUNDO.

A MI TÍA:

LETICIA MEJÍA GÓMEZ.

**MI CARIÑO Y ETERNO AGRADECIMIENTO POR TODO SU AMOR Y APOYO
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

A MIS MAESTROS:

HAGO PÚBLICO MI AGRADECIMIENTO.

A LOS SEÑORES:

GUILLERMO CAÑEDO. +
DONESOR GUERRERO VALDELAMAR. +
ROBERTO YABER JIMÉNEZ.

MI ADMIRACIÓN Y RESPETO.

LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN: TELEVISIÓN ABIERTA.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCESIÓN	11
1.1 Época Precolonial	11
1.2 Época Colonial	12
1.3 Época Independiente	16
1.4 Origen y Evolución de la Radiodifusión en México	24
CAPÍTULO 2	
MARCO TEÓRICO JURÍDICO DE LA CONCESIÓN	29
2.1 Concepto de Concesión Administrativa	29
2.2 Significado de la Concesión	30
2.3 Naturaleza Jurídica de la Concesión	32
2.4 Clases de Concesión en el Derecho Administrativo	34
2.5 Legislación de la Concesión	36
CAPÍTULO 3	
LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL ESTADO	38
3.1 Concepto de Concesión de Explotación de Bienes del Estado.	38
3.2 Elementos de la Concesión de Explotación de Bienes del Estado.	47
3.3 Régimen de la Concesión de Bienes del Estado.	51
3.4 Diversos Tipos de Concesión de Bienes del Estado	53

CAPÍTULO 4

LA CONCESIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA 55

- 4.1 Concepto de la Concesión de Televisión Abierta. 55
- 4.2 Las Autoridades Administrativas en la materia. 55
- 4.3 Clasificación de las Concesiones de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión. 60
- 4.4 Procedimiento de Obtención de una Concesión de Radiodifusión Televisión Abierta. 61
- 4.5 Trámites Diversos. 67
- 4.5.1 Trámites para la instalación y operación de los siguientes equipos transmisores. 67
- 4.5.2 Trámites para la modificación de Características Técnicas por cambio de: 68
- 4.5.3 Trámites para la Modificación de Situación Jurídica por: 68
- 4.5.4 Trámites Diversos. 76
- 4.6 Causas de Nulidad, Caducidad y Revocación de una Concesión. 77

CAPÍTULO 5

TÍTULO DE CONCESIÓN 79

- 5.1 Concepto de Título de Concesión. 79
- 5.2 Ejemplo de un Título de Concesión para televisión abierta. 80
- 5.3 Aspecto Formal. 95
- 5.4 Aspecto Material. 95

CONCLUSIONES 118

BIBLIOGRAFÍA. 123

INTRODUCCIÓN

Como medio de comunicación masiva de nuestro tiempo, la radiodifusión es una actividad que se significa por su alta penetrabilidad en los hogares y su influencia en la opinión de los individuos. La transmisión de ideas que mediante este medio se establece, no siempre constituye intercambio de las mismas, sino que dichas ideas, conocimientos e intenciones son dirigidos por un comunicador hacia un gran público y pueden modificar la conducta de los entes receptores, sin que se genere en sentido inverso una corriente de opinión de igual magnitud y efectos. La Radio y la Televisión integran la idiosincrasia del mexicano, reflejándose en su comportamiento, además trasciende más allá de nuestras fronteras y reflejan nuestra cultura y personalidad ante el resto del mundo.

De este hecho, se deriva una gran responsabilidad para el Estado, quien en última instancia debe velar por el adecuado funcionamiento de la actividad de la Radiodifusión, así como de las repercusiones de la prestación de dicho servicio. En efecto, el espectro radioeléctrico que es el espacio en donde se propagan las ondas hertzianas portadoras de las señales de radio y televisión, forma parte del territorio nacional y si partimos del principio de que la Nación ejerce su soberanía sobre todo su territorio, según lo consagra la Constitución Mexicana en sus artículos 27 y 42, sentamos las bases y el punto de partida de la facultad que tiene el Estado para otorgar concesiones y permisos de radiodifusión y el establecimiento de normas que las regulen, como medio de información, de expresión y difusión del pensamiento.

El derecho administrativo, establece las bases y principios teóricos para que el Estado defina los criterios y fundamente el marco jurídico que le permita administrar o determinar los mecanismos de control y regulación de las diferentes actividades y servicios, algunos, proporcionados directamente por el Estado, otros mediante empresas descentralizadas o paraestatales y otros más como es el caso que nos ocupa a través del régimen de concesión.

Cabe mencionar, que el profesor Delgadillo Gutiérrez Luis define al Derecho Administrativo como "... la rama de la Ciencia del Derecho que estudia los principios y las normas que regulan la organización y la actividad de la Administración Pública, los medios para realizarla y las relaciones que generan. Señala que es una disciplina realmente joven, pues surge como producto de la Revolución Francesa de 1789, que ... produjo un cambio profundo en las sociedades del continente europeo y en sus Ordenamientos jurídicos. Se instauró para limitar el poder de los monarcas, bajo nuevos principios e instituciones que determinaron la aparición de normas jurídicas de la naturaleza hasta entonces desconocidas. Instituciones y normas jurídicas que, al ser objeto de análisis y sistematización, dieron origen a una nueva disciplina jurídica: El Derecho Administrativo.

A través del Derecho Administrativo se estudian las normas relativas a:

1. La estructura de la Administración Pública a fin de conocer sus formas de organización: centralizada, descentralizada y desconcentrada; su naturaleza jurídica, su competencia y la relación jerárquica.
2. La actividad de la Administración Pública, manifestada en procedimientos, actos administrativos, actos materiales, contratos administrativos, concesiones y servicios públicos.
3. Los medios con que cuenta, como atribuciones, facultades regladas y discrecionales, poder de policía, ejecutoriedad de sus actos, el patrimonio del Estado.
4. Las relaciones que se generan con el personal a su servicio y con los gobernados; recursos administrativos, controles y responsabilidades."¹

¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y otro, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Editorial Umusa, México, 2001, p.157.

Por lo anterior y dada la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuidas para lograr sus fines, no podría cumplirlas de manera directa; por ello existe la posibilidad de encomendarle a los particulares la prestación de determinados servicios o permitirles el uso de bienes públicos, cuando se interesen en ello y cuenten con las cualidades idóneas para hacerlo.

Por lo que, cuando el particular se interesa en esas labores por el significado económico que le pueda representar o por la utilidad que implica el uso de cierto bien; y en virtud de que el poder público no puede abarcar toda la actividad administrativa en forma directa, surge la concesión como figura jurídica que permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, en cuanto que persiguen la satisfacción de necesidades generales. En el caso de la concesión de bienes, se pretende alcanzar de manera indirecta el interés general. Por lo que es importante identificar las principales reglas del régimen jurídico al que se sujeta la concesión.

El régimen de la concesión obedece tanto al sistema político como al económico que impere en un Estado en cierto momento histórico. Así, el poder público tenderá a intervenir más directa o indirectamente en la prestación de servicios públicos y en el uso de sus bienes, según la orientación política económica del Estado.

La concesión se otorga como ya se mencionó cuando el Estado no puede satisfacer un servicio público, de modo que el fin de aquélla es exclusivamente la satisfacción del interés general. El régimen legal relativo tiende a garantizar por una parte que el poder público pueda ejercer sin tropiezos el control sobre el objeto de la concesión y por otra, asegurar que el concesionario tenga la capacidad y los medios adecuados para la explotación.

El régimen financiero del servicio concesionado es independiente de las finanzas del Estado, de tal manera que el concesionario debe obtener los fondos indispensables para la instalación del propio servicio y mantener para éste un presupuesto independiente.

La concesión es de carácter temporal y sólo puede traspasarse con la aprobación de la autoridad concedente. El poder público tiene la facultad de cambiar el procedimiento de la concesión y sustituirlo por otro que considere más adecuado previa modificación del marco legal por parte del Poder Legislativo.

El otorgamiento de concesiones se justifica cuando, por razones económicas, políticas o técnicas, la administración pública no puede por sí, o por conducto de un organismo descentralizado, realizar alguna actividad y tiene que solicitar la colaboración de los particulares, a los que les otorga la prestación o explotación de bienes o servicios públicos.

Con las concesiones el Estado obtiene dos ventajas. Por una parte, se libra de invertir una cuantiosa cantidad y, por la otra, proporciona a los grandes capitales un amplio margen de actividad, lo que trae como consecuencia el mejoramiento de la situación económica del país.

Así mismo, por la trascendencia que tiene actualmente la Radiodifusión en nuestro país y de acuerdo con varios de los comentarios que han surgido sobre esta industria, tanto de las autoridades como los concesionarios señalan: que es el momento para hacer cambios en la industria pues el país ha cambiado y esto se tiene que ver reflejado en la Ley respectiva, para lo cual deberá existir un consenso entre las autoridades y los concesionarios.

Por lo que algunos representantes de la industria se han pronunciado a favor de la creación de un organismo similar al que existe en Estados Unidos (Federal Communications Comisión), el cual establece que las concesiones son permanentes en la medida que los concesionarios cumplan con sus obligaciones.

Otras personalidades como el Jurista Orozco Gómez señala "que hace falta una regulación precisa sobre el régimen de las concesiones, actualmente hay una excesiva facultad discrecional por parte del poder ejecutivo, tanto para otorgar como para revocar las concesiones."²

Otra de las opiniones sobre el tema es la mencionada por el presidente saliente de La Cámara Nacional de La Industria de la Radio y la Televisión, (CIRT), Lic. Joaquín Vargas Guajardo (período 1999-2001). En entrevista concedida al periódico Reforma el día 1 de octubre del 2001, que a la letra dice:

"NO AL IMPUESTO"

Vargas Guajardo sostuvo que entre las reformas a la Ley necesariamente habrá de desaparecer el impuesto del 12.5 por ciento, que desde hace 33 años ha afectado los ingresos y mellado la libertad de expresión de los concesionarios.

Recordó que, derivado de un 2 de octubre de hace más de 30 años y la trasmisión de los hechos violentos de Tlatelolco se impuso, de forma arbitraria y reaccionaria esta carga fiscal, que es una sanción a la libertad de expresión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² OSTERROTH, Marfa, "Crece en medios poder mediático", Reforma, México, Sección Negocios, 1 de octubre de 2001.

"Mencionó que uno de los acuerdos que se tiene con los legisladores es el de eliminarlo. Sin embargo, admitió que a la fecha hay algunos que piensan que la radio y la televisión no pagan sus impuestos y si lo hacen es a través de especie lo cual está alejado de la realidad."³

Existen fuertes divergencias y competencias entre los agremiados a la CIRT, y al parecer en los siguientes dos años se definirá el futuro de lo que habrá de ser la radio y la televisión en México. Y es que los desafíos que presenta la Industria para los siguientes años, junto con los diferendos existentes frente a las autoridades, hacen ver un panorama por demás complicado para la radio y la televisión. Por lo que creen que sus principales retos son:

1.- La Reforma al Marco Legal Aplicable.

Al día de hoy existen tres foros distintos en los que se elabora la nueva legislación dos en el seno del legislativo que es la **Conferencia Parlamentaria en Telecomunicaciones** y la **Mesa para la Reforma del Estado** y otra más del Ejecutivo, organizados por las **Secretarías de Gobernación y Comunicaciones**.

En estos foros se manejan posiciones encontradas y divergentes, curiosamente incluso por los propios participantes, por lo que los industriales de la radio y la televisión ven con inquietud las mismas.

2.- Organismo Regulador.

Este es un tema de suma importancia pues se pugna por un organismo autónomo, lo que incluso significa una modificación constitucional, en el que sus directivos sean aprobados por el Senado.

³ PEDRERO, Fernando, Ibidem.

Por otra parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se ha pronunciado por continuar regulando a la radiodifusión, hasta el punto, de que exista la posibilidad de que el Presidente de la República vete cualquier iniciativa que tienda a otorgar al Poder Legislativo la administración del espectro radioeléctrico. Ya que ésta Secretaría es la dependencia reguladora y competente para pronunciarse sobre el organismo regulador.

3.- Concesiones.

Actualmente existen más de 60 estaciones de radio y televisión a las que no se les ha renovado su respectiva concesión por parte de la SCT. Situación inédita en los 80 años de existencia de la Radiodifusión en México. Porque la Secretaría tiene la intención de otorgar concesiones de 2 a 4 años, lo que traería como consecuencia que una misma administración renueve una concesión de radiodifusión en más de una vez, de tal manera que denota una falta de política definida y desconocimiento en la materia por parte de la nueva administración.

De lo anteriormente señalado y observando las encontradas posiciones que se tienen con respecto a esta materia por parte de la Autoridad, Particulares y Especialistas, nace esta inquietud para realizar este trabajo de investigación a partir de las siguientes Premisas: ¿ Que rama del derecho estudia la concesión? ¿Cuáles son las fuentes históricas de donde emana la concesión? ¿Cómo surge en México esta figura jurídica, su evolución y desarrollo?.

Partiendo de esto, y de la experiencia que se adquirió en la práctica de la materia en el ámbito laboral, se parte de que existe un total desconocimiento de la materia tanto por las autoridades del Estado como por los concesionarios y "especialistas" en el tema, así como de las Leyes y reglamentos referentes a la misma y del contenido del Título de Concesión.

Por lo cual, no necesariamente necesitan una reforma, sino que únicamente una exacta aplicación de las normas ahí contenidas y si de alguna manera se requiere la modificación de algunos artículos, párrafos o cláusulas del Título de Concesión para adecuarla a los tiempos modernos, deberá ser en cuanto a la forma y no al fondo, pues de lo contrario se tendría que reformar la constitución.

Partiendo de lo anterior, es de todos conocido, que no se puede solicitar la modificación o derogación de la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, si se tiene un total desconocimiento de la misma, tanto en su parte teórica como práctica, y se pretende adaptar a intereses particulares o por el simple hecho de copiar a administraciones extranjeras, porque en aquellos países ha funcionado.

Sin embargo, considerando que en México existen las leyes y reglamentos necesarios para regular esta materia. Y si lo que quieren es que a partir de este Gobierno surja un nueva forma de Administración Pública, deberán las partes, el gobierno y los particulares, dejar de revolver las situaciones políticas con las administrativas y con el derecho, porque, como se ha visto en nuestra historia, esto conlleva a vivir en un mundo ficticio y en la corrupción de los órganos públicos. Viviendo en el país donde nunca pasa nada, todo esta mal y nada se ha hecho bien. Pensamos que las instituciones son las correctas, lo que ha fallado son los hombres.

Por lo que en capítulos siguientes se desarrollarán de una manera clara y precisa.

Así tenemos que el primer capítulo nombrado Antecedentes Históricos de la Concesión, se comienza con una breve explicación de la España antigua donde la transmisión de algunos derechos del Rey o Príncipe, es concedida a sus súbditos por medio de la figura de la Concesión, a través de diferentes procedimientos e instrumentos.

En nuestro país estos derechos se transfirieron, durante el siglo pasado, a través de contratos, como sucedió en distintas ramas de la economía de nuestro país como fueron los ferrocarriles, energía eléctrica, hidrocarburos, servicios bancarios y explotación minera, principalmente, sobre todo en razón de que el Estado carecía de la experiencia técnica y de la capacidad financiera para la realización de estas actividades.

Así mismo, estos derechos que otorgaba el Estado a favor de los particulares se han manejado de muy diversas maneras, en razón del tipo de derechos de que se trate, a la época en que se realice y al lugar en que se lleve a cabo, lo que a traído como consecuencia gran diversidad de criterios respecto de su naturaleza y su contenido.

Finalizando con una reseña histórica de los inicios de la Radiodifusión en nuestro País hasta el sexenio del Presidente José López Portillo.

En el segundo capítulo denominado Marco Teórico Jurídico de la Concesión, partimos del concepto de la concesión administrativa, significado, naturaleza jurídica, exponiendo las distintas teorías que analizan si se trata de un acto administrativo, un contrato o es un acto mixto, además de mencionar las clases de concesión en el derecho administrativo en nuestro país y por último el aspecto legislativo de la concesión.

En el capítulo tercero denominado La Concesión de Explotación de Bienes del Estado, comenzamos señalando el concepto, analizamos sus elementos, el régimen al que pertenece, así como los diversos tipos de concesiones que señala la ley. Recalcando la importancia de establecer que los bienes pertenecen al Estado, siendo el propietario originario de dichos bienes y solo otorga derechos usufructuarios y no reales a los concesionarios.

El cuarto capítulo, La Concesión de Televisión Abierta, siendo el tema central de este estudio, se ocupa de una manera particular de una concesión en materia de televisión abierta, donde analizaremos, como se otorga, los elementos jurídicos que la integran, así como el procedimiento de obtención y de instalación y operación de la misma. Los trámites de tipo técnico, administrativo y legales y las causas de nulidad, caducidad y revocación.

Por último, en el capítulo quinto, denominado Título de Concesión, se transcribe un Título de Concesión en Materia de Radiodifusión, señalando los derechos y obligaciones de todo concesionario de una estación de televisión.

Este trabajo se realizó a través de la investigación documental sobre obras de derecho administrativo que hablan de la concesión de una manera general, pero nos encontramos con la dificultad de que en este tema en particular, la bibliografía es escasa y no actualizada, por lo que consideramos que es de suma importancia interesar a más gente sobre este tema, ya que la radiodifusión es el medio de comunicación por excelencia destinado y recibido por el público en general.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCESIÓN

1.1 Época Precolonial.

La organización de la propiedad territorial en esta época estaba dividida en tres tipos principales:

- a) La propiedad de las comunidades
- b) La propiedad de los nobles
- c) Las propiedades públicas

Además de esta clasificación principal, existían otras clases de tierras denominadas tierras de servicio, cuyos frutos estaban destinados a un empleo y su titular disfrutaba de un beneficio. Estas tierras son de carácter público y de uso colectivo, porque muchas de ellas estaban destinadas al sostenimiento de las funciones públicas, eran inalienables y no pertenecían a ninguna persona privada en particular, sino que, pertenecían al conglomerado social mismo, a la colectividad, que ejercía sus derechos mediante órganos superiores de gobierno.

En ésta época no existió la propiedad privada (Institución romana beneficiosa e indispensable para el progreso de un pueblo).

De la no existencia de la propiedad privada se deduce que, no podía hablarse de una verdadera concesión, ya que la propiedad era de la Nación y con carácter inalienable.

"En España en el 1387, según el título VIII, libro XII, de las Ordenanzas Reales y Ley III, título XIII, Libro VI de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias, se decía que ya era antiguo el derecho de otorgar concesiones y las primeras fueron otorgadas a todos los vasallos en general por el Rey Don Juan I en Bribiesca. Estas concesiones eran sobre minas".⁴

1.2 Época Colonial.

En ésta época se entendía por concesión: La gracia o merced que se otorgaba por el soberano de una manera semejante a los privilegios es decir, la concesión es el acto por el cual el soberano otorga un favor o un beneficio. Además también consistía en otorgar a una persona algunas regalías pertenecientes al príncipe; derecho de peaje, de barra o de dotar a una empresa de un derecho especial derivado de los derechos plenos del príncipe.

El derecho de otorgar concesiones tiene un origen regalista. El sistema de regalías fue la forma común de conceder servicios públicos en la época colonial que se otorgaban a título de favor. Entre estos servicios públicos pueden contarse los servicios de correos.

La concesión además suponía la existencia de un poder soberano del cual ese derecho deriva, así la institución de la concesión se ha desenvuelto y desarrollado correlativamente al concepto de poder soberano.

Para tener antecedentes más o menos precisos de las concesiones, hay que conocer la propiedad territorial y sus antecedentes directos.

En México, el origen de toda propiedad radica en el Estado, ya que desde la-----

⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, p. 138.

Conquista, el conquistador en nombre del Rey de España se apoderó de toda la tierra, comenzando con los municipios de Veracruz y México, después los Virreyes se fueron apropiando la tierra por distintos medios como Composiciones que poseían sin título y las confirmaciones que ya tenían título.

En la época colonial se dictó un decreto en el cual se daban concesiones de tierras a los pobladores y se decía que al crearse la nueva población, había de darse tierras a los nuevos pobladores.

Por lo que, se consideraba la tierra propiedad del Real Patrimonio, pero era susceptible de darse en concesión a los particulares, para que éstos explotaran la tierra o hicieran suyos los productos.

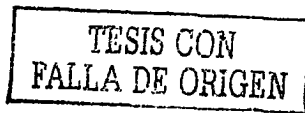
"Felipe II, en Madrid el 30 de Marzo de 1565, dice que las tercias eran los dos novenos de los frutos, rentas etc., del reino, que son propiedad de la Corona y Patrimonio Real, eran imprescindibles pero podían ser dadas por cesión de parte de la Gracia Apostólica. (Recopilación de las Leyes de Indias, libro IX, título XXI ley I).

En las leyes III y IV, título XVIII, libro IX de la Novísima Recopilación, se establece también por Felipe II, que existe separada la propiedad del suelo y la del subsuelo, y que ésta última permaneció desde la conquista en el Real Patrimonio".⁵

"Posteriormente en México lo establecen las Ordenanzas de Aranjuez que fueron expedidas el 22 de mayo de 1783, mismas que rigieron a México hasta que apareció el primer Código de Minería del 22 de noviembre de 1884".⁶

5 La Primera disposición legal que regulaba la materia minera y que se aplicaba al territorio de la Nueva España fue la Cédula de 9 de diciembre de 1526, expedida en Granada por Felipe II. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, p 913.

6 Ibidem., p. 913.



Teniendo establecido que la propiedad del subsuelo corresponde a la Nación, se dictaron una serie de Ordenanzas y decretos sobre Minas, otorgando concesiones a lo particulares para explotarlas.

En los años de 1543 a 1550, el Virrey Don Antonio de Mendoza dicta una serie de Ordenanzas sobre Minas de la Nueva España, diciendo que las personas que descubran minas pueden poseerlas y tomarlas para poblarlas de esclavos, es decir explotarlas y obtener de ellas sus productos.

Felipe II en el año de 1569, ordenaba a los Virreyes y Presidentes de Audiencias que revocaran las gracias que hubieran concedido los Cabildos; si no hubieran sido confirmadas por el Rey o fuesen de Indios y se admitieran como composiciones, es decir, sin título que las acreditara. Todos estos decretos se referían a concesiones de minas.

En el año 1771, se dicta la Real Ordenanza de Minería de la Nueva España dada por el Rey Don Carlos III y en su título V dice:

Del dominio radical de las minas, de su concesión a los particulares y del derecho que por esto deben pagar.

1.- Las Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión, dispuestas en la ley IV, título XIII, libro VI, de la Novísima Recopilación.

2.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pueden venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas y dejarlas en testamento por herencia o de cualquier otra manera enajenar el derecho que en ello le pertenezca, en los mismos términos que la posean y en personas que puedan adquirirlas.

3.- Esta concesión se entiende bajo dos condiciones: La primera, que hallan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metal señalada, y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas, de tal suerte, que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquello que así se previniere y pueda concedérsele a otra cualquiera que por éste título las denunciare.

En América se concede descubrir y beneficiar minas a todos los españoles e indios vasallos del rey de acuerdo con la ley Primera, título XIX, libro IV de las Leyes de Indias. Por ésta concesión los vasallos hacen suyas las minas en posesión y en propiedad, pero no adquieren un dominio absoluto, sino limitado y modificado, de suerte que la corona mantiene siempre el dominio real.

La concesión de minas, no es por tanto absoluta, ya que puede perderse por caducidad o por haberla dejado desierta por varios años o por propia voluntad. Tampoco es meramente liberal y gratuita de parte del concedente.

Por lo comentado anteriormente, se deduce que la propiedad del subsuelo era de la Real Corona y que las concesiones que se otorgaban eran limitadas. Respecto de concesiones de aguas en la época colonial existe un Reglamento General de Aguas del año 1761, insertó en las Ordenanzas de Tierras y Aguas, publicadas por Don Mariano Galván que establece:

La regalía es cierto derecho de imperio, en cuya apelación le convienen y pertenecen a nuestro rey y católico monarca; los bienes mostrencos, de naufragio, aguas, tierras y minas y para poseerlas, es menester que los poseedores aleguen y prueben que les han sido concedidos por especial merced de los mismos reyes católicos o en su nombre; ***Principe conseditur alei nulli competit jus aquae dondae.*** (que solo al príncipe le compete el derecho de repartir aguas, siendo nulas las no dadas por él).

"Cuando se da concesión de tierras se conceden juntamente las aguas, por considerarse parte de dichas tierras, tal es la doctrina del padre Avendaño expuesta en su Thesaurο Indico".⁷

1.3 Época Independiente.

En México, en el decreto del 6 de agosto de 1811, quedaron abolidos todos los privilegios procedentes de señoría, es decir privilegios otorgados por los Virreyes con anuencia del rey de España, como los de caza, pesca, hornos, etc., quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común.

Está atribuida al Presidente de la República la facultad de conceder privilegios exclusivos, conforme a ley, a los inventores, a los introductores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

Por acuerdo del 28 de septiembre de 1822, se declaran válidas las concesiones de terreno nacional en Baja California. Luego, por decreto del 4 de enero de 1823, se ordena la distribución de terrenos a los extranjeros que vengan a colonizar.

Este decreto está hecho por Don Agustín de Iturbide como Emperador de México, después de que ha disuelto el Congreso Constituyente y que ha quedado fundada la Junta Constituyente.

El 11 de abril del mismo año, se deja en suspenso la aplicación de la ley anterior y el gobierno de México autoriza la concesión de terrenos hecha a Esteban Austin para traer trescientas familias y colonizar Texas.

7 FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. P.183.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, la administración pública celebra diversos contratos con relación a los servicios públicos y en ellos se establecen condiciones financieras, tarifas y otros.

Así tenemos que en materia bancaria, el primer contrato de concesión, fue el de 29 de julio de 1857, para establecer lo que se denominaría Banco de México.

En materia de energía eléctrica, se celebraron varios contratos concesión, entre los años 1895, 1896 y 1906. Y en ferrocarriles el primer contrato concesión se celebró el 22 de agosto de 1837.

Como en el derecho positivo mexicano las fuentes de las concesiones administrativas son de carácter constitucional hay que conocer los antecedentes históricos de la constitución vigente.

En el proyecto del Constituyente de 1856, el señor Arriaga, como miembro de la Comisión de Constitución, presentó en un voto particular una serie de proposiciones acerca de la propiedad de la tierra, de las obligaciones y derechos de los poseedores, voto que en la proposición novena dice:

9ª Cuando dentro del territorio de cualquier finca rústica estuviera abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriera o denunciara cualquier otra extraordinaria, los Tribunales de la Federación, podrán adjudicar el derecho de explotación y hacerla suya a los descubridores y denunciantes y fijar lo que la Hacienda Federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno sin respeto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta.

En materia de propiedad territorial, México conserva la misma tradición desde sus primeras leyes.

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en su artículo 24 sanciona el goce de la propiedad individual, al proclamar la soberanía del pueblo y el dominio eminente de éste sobre el territorio nacional.

La proclama de Iturbide del 24 de febrero de 1821, garantiza el goce de la propiedad en la misma forma, lo mismo se consigna en el artículo 36 del Acta Constitutiva, del 19 de enero de 1823 y en el artículo 112 fracción III de la Constitución del 4 de octubre de 1824.

Por lo tanto se deduce que es tradicional que:

1.- Se reconoce el dominio eminente de la Nación sobre el suelo.

2.- El derecho de propiedad adquirido por concesión hecha por autoridad legítima, cuya propiedad es perfecta.

"Como antecedente de los bienes del dominio de la Nación en las zonas federales, tenemos en primer lugar que en el Derecho Romano se consideraban bienes del dominio público, las cosas de uso común y las del dominio público."⁸

Las del dominio común son aquellas aprovechables por todos, por ejemplo el aire. Las del dominio público en cambio son aquellas de aprovechamiento individual, como las tierras que conquistaban, el mar y los ríos. Las leyes españolas siguen a las romanas.

8 a) *Las res communes omnium iure naturali*, que son aquellas indispensables para la vida y por tanto pertenecen a todos los hombres: aire, mar, etc.

b) *La res publicae*. Con este término los juristas romanos indican las cosas que son propiedad del pueblo romano: caminos, playas, etc. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. p. 98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley del 5 de junio de 1888, reformada por la de diciembre de 1910, también declara cuales son bienes del dominio público y cuales de uso común y en su artículo 4 establece la facultad del ejecutivo para otorgar concesiones para su aprovechamiento y señala como de la Federación el terreno que cubre sus aguas en sus más altas corrientes.

La Ley de Inmuebles de la Federación del 18 de diciembre de 1902, deslinda las zonas federales, principia por dividir los Bienes Nacionales en bienes del dominio público y bienes del uso común, como lo hacían las leyes españolas.

En su artículo 7 indica la facultad de otorgar concesiones en los terrenos nacionales, siempre bajo la base de que sean por tiempo limitado y que no transmitan posesión y dominio, pues dichos terrenos son inalienables e imprescriptibles.

La médula del artículo 27 en la constitución del 1917, alcanza dos finalidades: fijar la soberanía del pueblo en todo el territorio de la República y dejar bien establecido el origen de la propiedad territorial, la legitimidad de la propiedad superficial transmitida a los particulares, la separación de la propiedad superficial de la del subsuelo, el dominio del Estado sobre el subsuelo y aguas nacionales, lo que no excluye el derecho de los mexicanos de obtener el goce de sus riquezas mediante concesiones.

Para mejor comprensión del artículo constitucional mencionado realizamos una separación de sus principios, empezando por los antecedentes de la propiedad territorial en la época que nos ocupa, ya que es la institución de más importancia.

La Constitución del 5 de febrero de 1917, sanciona además estos principios en su artículo 39, diciendo que la soberanía Nacional radica en el pueblo y la propiedad emana de la soberanía.

Ratifica este dominio en el artículo 27 fracción VII, que establece que es derecho de los ciudadanos obtener el aprovechamiento de los bienes nacionales y la función de policía administrativa del Gobierno Federal se desprende del párrafo VI del mismo artículo, al darle la misión de otorgar concesiones con la condición de que se establezcan trabajos regulares conforme a las leyes.

Con respecto a la separación de la propiedad superficial de la del subsuelo, tenemos como antecedentes los siguientes:

"Por considerarse las Ordenanzas supletorias de las Constitución y haber regido al promulgarse las Constituciones de 1824 y 1857, se dice que constitucionalmente siempre estuvo en México separado el dominio del suelo del de el subsuelo, conservando la nación el dominio directo, otorgando solo a los particulares su aprovechamiento mediante concesión."⁹

Esto se demuestra por las distintas ordenanzas, decretos y códigos de minas que han existido.

La 2ª Ley Minera del 4 de junio de 1892, establece que las minas, materia de concesión, pueden ser objeto de contratos.

La 3ª Ley, del 25 de noviembre de 1909, confiere facultad para otorgar concesiones mineras en el subsuelo de toda la República al Ejecutivo de Unión.

La 4ª y última Ley de Minas del 3 de mayo de 1926, consigna que se permite la celebración de contratos privados en la concesiones de minas.

⁹ La denominación que persistía era la de contrato-concesión, en 1837,1853 y 1880. SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit. p.283.

Respecto a la explotación de combustibles la Ley del 24 de diciembre de 1901, que autoriza al Ejecutivo a otorgar concesiones de explotación y patente de explotación de los combustibles minerales de esas zonas, establece que la duración de las patentes es de diez años y marca los procedimientos que deben observarse para solicitar y otorgar concesiones.

Debemos ocuparnos de las legislaciones que sobre concesiones petroleras se promulgaron en el México Independiente.

A partir de 1901, se han dado leyes sobre el petróleo y en éstas se dió facultad al Ejecutivo de la Unión para permitir explorar o dar patentes de explotación petrolera.

Del año de 1906 al año de 1923, se otorgaron noventa concesiones petroleras, setenta y tres de ellas en el año de 1920, con el objeto todas, de efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas en playas, zonas federales, lechos y márgenes de arroyos, ríos, esteros, lagunas y moriscos de jurisdicción federal en todo el territorio nacional; terrenos nacionales y baldíos en los distintos Estados de la República.

México Independiente también se ha preocupado en extremo del aprovechamiento de las aguas y de conservar su soberanía en ellas, reservándose el dominio eminente del Estado en las aguas mercedadas. Proclamados ambos principios en los artículos 1 y 72 fracción XXII de la Constitución de 1857, posteriormente, se han dado leyes sobre aguas en 1881, 1888 y 1896.

Después de promulgada la Constitución de 1917, se elevó a la categoría de garantía constitucional la facultad de otorgar concesiones sobre bienes de la nación.

Distintas leyes, reglamentos y acuerdos posteriores a la Constitución se han proclamado y en todos y en cada uno de ellos se han establecido las concesiones y de ellos tenemos:

La Ley del Petróleo publicada el 31 de diciembre de 1925. El reglamento de la Ley de Petróleo del 8 de abril de 1926. Establecen ambas la forma, requisitos y todo lo concerniente al otorgamiento de las concesiones petroleras.

Por los anteriores antecedentes hemos podido darnos cuenta que las concesiones han ido evolucionando desde que se consideraban regalías, privilegios, autorizaciones, contratos y actos administrativos; hasta la época actual que se incluyen en el capítulo de las Garantías Individuales en la Constitución vigente.

Art. 25.- "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. (reformado primer párrafo, D.O. 28 de junio de 1999)" ¹⁰.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. (reformado, D.O. 3 de febrero de 1983)" ¹¹.

10 D.O.F. 28 de junio de 1999.

11 D.O.F. 3 de febrero de 1983.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación." ¹²

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan... (reformado, D.O. 3 de febrero de 1983) ".¹³

Art. 28.- "Párrafo cuarto de la Constitución La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.... (reformado, D.O. 2 de marzo de 1995)" ¹⁴

Para finalizar el maestro Acosta Romero escribe lo siguiente: "Es posible afirmar actualmente que en los Estados Unidos Mexicanos, la concesión ya no tiene ningún elemento contractual, sino que es un acto administrativo discrecional por parte de la autoridad administrativa y en ciertos casos, no sólo se ha eliminado ya el concepto de contrato en esta materia, sino que el Estado se ha reservado para sí la realización de determinadas actividades que se consideran de interés público y que antes eran realizadas por los particulares a través de concesiones".¹⁵

12 Ibidem.

13 Idem.

14 D.O.F. 2 de marzo de 1995.

15 ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. p. 915.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 Origen y Evolución de la Radiodifusión en México.

En México, la radio nació bajo un régimen mixto como consecuencia lógica de nuestro tipo de economía, por lo que su ejercicio ha oscilado entre la concepción que le confirió el Estado como servicio de Interés social y la de los concesionarios que han utilizado la Radiodifusión como medio para obtener beneficios económicos.

Cuando escasamente había terminado el conflicto armado derivado de la Revolución de 1910, el Ingeniero Constantino de Tarnava realizó la primera transmisión de radio en el país, el 9 de octubre de 1921, desde la ciudad de Monterrey N.L.

El Ingeniero Tarnava, al igual que los hermanos Juan y Walter Buchanan, José de la Herran y el General Fernando J. Ramírez, son considerados como los pioneros de la radio en México, quienes influidos por los logros alcanzados en la materia en los Estados Unidos, comenzaron a experimentar en nuestro país durante los años veintes, en la banda de amplitud modulada (A.M.).

Las primeras estaciones experimentales fueron: 24-A Experimental del Ing. Tarnava con 50 Watts de potencia ya citada, y la 7-A Experimental, del Sr. Tiburcio Ponce, la que operó inicialmente con 25 Watts de potencia en Morelia, Mich., en 1922.

El 7 de Marzo de 1923 se fundó el Club Central de Radiotelefonía, mismo que inmediatamente cambió su nombre por Liga Central Mexicana de Radio. Por esas mismas fechas el 19 de marzo de 1923, se realiza la primera radio transmisión originada en el Distrito Federal, a través de una planta transmisora construida por el Ingeniero José de la Herran Pau.

El 8 de mayo de 1923, Raúl Azcarraga, se asoció con el Universal y fundaron su estación conocida como C.Y.L. - El Universal Ilustrado- La Casa de Radio.

En 1925 operaban en el país 11 radiodifusoras: 7 en la capital y las otras en Mazatlán, Monterrey y Mérida. En 1926 se fundaron otras cinco.

El Estado comenzó a otorgar los primeros permisos para operar estaciones de radio desde 1923 y en 1926, fue autorizada la primera Concesión al señor Tiburcio Ponce, en la ciudad de Morelia, Mich., cuya Radiodifusora actualmente se identifica con las siglas XEI. La segunda concesión fue otorgada en 1929 a la estación de la Cigarrera El Buen Tono, la que posteriormente se convirtió en la XEB.

En ese mismo año de 1929, México se adhiere a la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones, celebrada en Washinton, D.C., donde le son concedidos los indicativos nominales de identificación internacional de XE y XH.

A partir de entonces, las medidas tendientes a controlar el crecimiento de las estaciones, se vuelven más rígidas, por lo que, las 19 estaciones existentes para 1930, desaparecen y otras cambian de dueño y de siglas.

En 1930, son concesionadas 2 estaciones más en el Distrito Federal, La XEL y XEN; una en la ciudad de Monterrey, la XEN, Radio Tamaba, S.A. y dos en Tamaulipas, la XEFE y la XES.

En 1931, se inauguró, bajo los auspicios de Emilio Azcarraga, la XEW, La Voz de la América Latina desde México, con 5000 Watts de potencia. Esta radiodifusora aumentó su potencia en 1934 a 50000 Watts, en 1938 a 100000 Watts, 1940 a 150000 Watts y en 1944 a 250000 Watts, por lo que se convirtió en la emisora más potente de Latinoamérica.

En el año de 1933, al dictarse la fusión de Correos y Telégrafos se crea el Departamento de Convenios Contratos y Concesiones, considerándose dentro de las oficinas que lo integran la de Correspondencia y Radiodifusión.

Al término del Periodo presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, el número de estaciones concesionadas ascendía a 30, habiéndose otorgado 10 durante su régimen, 16 en el del Lic. Ortiz Rubio y 4 en el del Lic. Portes Gil. Cabe señalar que desde sus principios, la radiodifusión en nuestro país se ubico en las zonas de mayor nivel comercial y económico.

La actividad de la radiodifusión se extendió considerablemente a partir de 1934. en efecto, durante el mandato del General Lázaro Cárdenas, el número de emisoras se incremento considerablemente habiéndose instalado en dicho período 61 estaciones de radio, mismas que se ubicaron en la mayor parte de los Estados, con excepción de los de economía precaria, como era entonces el caso del territorio de Baja California, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quinta Roo, Tabasco y Tlaxcala. Como contraste, en las zonas de acentuado desarrollo económico y comercial como en el Distrito Federal, comenzaron a operar 14 radiodifusoras más, para atender a una población de aproximadamente un millón y medio de habitantes, mientras que no existía ninguna que prestara servicios a mas de cuatro millones de habitantes de las entidades mencionadas.

En el régimen del General Manuel Ávila Camacho, el incremento en el número de radiodifusoras, fue dinámico, sin embargo, no obstante existir a esas fechas 170 estaciones de radio dentro de la cuales 156 eran de amplitud modulada y 14 de onda corta.

Durante el sexenio del Lic. Miguel Alemán (1946-52) se instala la primera estación de radio en el Estado de Tlaxcala y surgen en el país dos nuevos tipos de servicio: la frecuencia modulada (F.M.) y la televisión.

La Primera concesión de televisión fue otorgada durante este régimen hasta llegar a 8 al término del mismo.

En el periodo de 1952 –1958, correspondiente al gobierno de Adolfo Ruiz Cortines fueron instaladas entre otras, las primeras estaciones de radio en Baja California Sur y Tabasco.

En el periodo gubernamental del Lic. Adolfo López Mateos, se creo la Ley Federal de Radio y Televisión y se otorgo el mayor número de concesiones de que se tiene conocimiento hasta la fecha, o sea un total de 179. En ese mismo periodo fue instalada una estación radiodifusora en Quinta Roo.

En el sexenio del Lic. Gustavo Díaz Ordaz se crean 38 estaciones de Televisión, con el objeto principal de llevar las transmisiones de los juegos de XIX Olimpiada a la mayor cantidad de personas en el interior de la República.

Posteriormente el Lic. Luis Echeverría Álvarez, crea la efímera subsecretaría de Radiodifusión con la intención de mejorar el control de los medio masivos de comunicación electrónica, misma que otorga 116 nuevas concesiones, llegando con ello a 802 emisoras y televisoras de las cuales 584 eran de amplitud modulada, 110 de frecuencia modulada, 26 de onda corta y 82 de televisión.

Por lo que respecta a la radiodifusión cultural, en el lapso comprendido de 1952 a 1976, se instalaron nueve estaciones de amplitud modulada, 7 de onda corta y 4 de frecuencia modulada y tres estaciones de televisión.

En el periodo del Lic. José López Portillo se entregaron 123 nuevas emisoras, de las cuales 49 eran de amplitud modulada 47 de frecuencia modulada 7 de onda corta y 20 de televisión.

Cabe señalar que no obstante que el Estado intervino en forma importante en la gestación de la Radiodifusión, en el transcurso de su evolución, esta ha ido quedando en manos de particulares, limitándose aquel a vigilarla y regularla.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO JURÍDICO DE LA CONCESIÓN.

2.1 Concepto de Concesión Administrativa.

La palabra Concesión proviene del latín *concessio*, derivada de *concedere*, que significa conceder; es un término genérico que califica diversos actos mediante los cuales la administración confiere a personas privadas ciertos derechos o ventajas especiales, sobre el dominio del Estado o del dominio público, mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones.

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española define la Concesión como el otorgamiento gubernamental a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien, para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local.

De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que existen varios significados, definiciones y conceptos de lo que se considera como Concesión, por lo que citaremos algunos de ellos

La Concesión es la gracia, merced o reconocimiento expreso o tácito, que se otorga por la administración mediante ciertos requisitos o formalidades, con firmando un derecho, permitiendo su ejercicio o creando, bien a solicitud de un particular, o bien por oferta administrativa.

El Maestro Acosta Romero, señala "El término de concesión puede significar varios contenidos:

- a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:
 1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y
 2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.
- b) El procedimiento a través del cual se otorga la concesión, o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios.
- c) Puede entenderse también por concesión, el documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión."¹⁶

Por otro lado, el maestro Delgadillo señala: "La Concesión es un acto jurídico por el cual la Administración Pública otorga por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público, o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan."¹⁷

2.2 Significado de la Concesión.

La Concesión administrativa es un procedimiento discrecional y eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para integrar a los particulares en ciertas actividades ó en la explotación de bienes federales que el Estado no está en-----

¹⁶ Ibid., p.922.

¹⁷ DELGADILLO GUTIÉRRES, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo primer curso, p. 369.

condiciones de desarrollar por incapacidad económica, porque así lo estima conveniente o se lo impide su propia organización.

La Concesión estimula el fomento de la riqueza nacional, crea nuevos centros de trabajo, al mismo tiempo que el Estado recibe cantidades importantes por concepto de impuestos. El particular, estimulado por el espíritu de lucro, pone sus mejores esfuerzos para una explotación intensiva de los recursos naturales o una eficaz atención de los servicios públicos concesionados. Por otra parte, el Estado no debe olvidar que si un particular adquiere una Concesión, es para sacar un provecho razonable de ella, poniendo su capital y trabajo en una empresa que puede ofrecer beneficios o pérdidas. Combinar el interés general y el interés privado del concesionario es la base de la Concesión.

El Derecho Administrativo, contempla tres clases de Concesión:

- a) De Servicios Públicos.
- b) Para la explotación de bienes de la Federación, en los cuales se incluyen la concesión minera, de aguas, radio y televisión, la forestal.
- c) Otros tipos especiales de Concesión, como las ganaderas.

Así mismo las leyes administrativas formulan sus propias clasificaciones, de acuerdo con la materia que tratan, como en artículo 13 Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley Federal de Radio y Televisión, que señala:

Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

2.3 Naturaleza Jurídica de la Concesión.

La legislación administrativa mexicana no ha sido muy precisa en el empleo del término concesión administrativa, pues hace referencia a numerosos actos administrativos, algunos de los cuales no deben llamarse, propiamente hablando, concesión.

Hay cierta imprecisión para fijar su naturaleza jurídica; hay quienes afirman que se trata de contratos y un sector importante de la doctrina estima que se trata de un acto mixto, que tiene una parte de contrato, otra de acto administrativo y una parte de acto reglamentario.

Existen tres teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la concesión, a continuación haremos referencia a cada una de ellas.

Teoría del Contrato Administrativo.

La teoría del contrato administrativo considera que la concesión se produce a través de un acuerdo de voluntades: la del Estado, que otorga el derecho para la prestación del servicio público o para el uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, y la del particular, que se obliga a cumplir las conductas que el contrato le impone, y adquiere los derechos de cobrar por la prestación del servicio o de aprovechar el bien del Estado.

La teoría que sostiene la naturaleza jurídica de la concesión como un contrato de derecho privado, así como la que niega la existencia de los contratos administrativos, actualmente se encuentran ampliamente superadas, en tanto que la mayoría de los tratadistas estiman la existencia de los contratos de derecho público, y por tanto, se considera que la concesión tiene dicha naturaleza.

Teoría del Acto Administrativo.

Esta teoría se funda en la potestad del Estado para otorgar los derechos, de manera unilateral, al particular que le asegure el cumplimiento de los fines, los cuales no pueden quedar sujetos a un convenio, ni pueden otorgarse derechos sobre él.

Por tal motivo, la concesión es considerada un acto administrativo, al emanar de un órgano administrativo, que por su naturaleza se concreta a una declaración de voluntad especial, y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos administrativos de los gobernados, individual o colectivamente considerados.

Teoría del Acto Mixto.

Dentro de esta teoría se presentan tres variables: un sector considera que la concesión participa de las dos características anteriores, ya que, por una parte, existe la decisión unilateral del Estado para su otorgamiento, por lo que su establecimiento y funcionamiento se rige por disposiciones legales, y por la otra, que hay un acuerdo de voluntades respecto de algunos de sus elementos, como las tarifas.

Para otros, el carácter mixto de la concesión estriba en considerar que se encuentra integrada por un acto administrativo y un acto reglamentario.

Por último, algunos consideran que el carácter mixto de la concesión esta integrado, no solo por dos elementos sino por tres: Un acto reglamentario, un acto condición y un contrato.

En nuestro sistema jurídico, en la constitución, así como en la mayoría de las leyes que regulan la figura de la concesión, se establece como una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, que se expresa discrecionalmente, por lo que

presenta las características de la expuesta de la teorías enunciadas esto es la del acto administrativo.

Lo anterior se fundamenta de acuerdo con el maestro Delgadillo en el párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional "... Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos...", además en los términos consignados por el artículo 28 de nuestra Carta Magna, las condiciones y modalidades de la concesión deben establecerse en la ley, lo cual excluye la posibilidad de que los derechos y obligaciones que ampara la concesión sean establecidos por acuerdo de voluntades de las partes."¹⁸

Razón por la que se concluye que la concesión administrativa tiene la naturaleza de un acto administrativo.

2.4 Clases de Concesión en el Derecho Administrativo.

El artículo 27, párrafo séptimo, constitucional, señala que tratándose de los recursos naturales y las aguas nacionales. "... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."¹⁹

¹⁸ Ibid., p.372.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segunda edición, 2001. p.29

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y el párrafo décimo del artículo 28 de la Carta Magna, establece que:

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitaren fenómenos de concentración que contraríen el interés público."²⁰

De los párrafos transcritos se desprende lo siguiente:

1.- Existen dos tipos de concesiones:

a. Para la prestación de servicios públicos,

b. Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación.

2.- Su otorgamiento se hará por el Ejecutivo Federal, sujetándose a lo que dispongan las leyes;

3.- Deberán otorgarse en razón de un interés público;

4.- Deberá asegurarse la eficacia de la prestación de servicios y la utilización social de los bienes;

²⁰ Ibid., p.36

5.- Se evitarán fenómenos de concentración que vayan en contra del interés público;

6.- Se deberán establecer en la ley:

a. Las excepciones,

b. Las modalidades y condiciones para su otorgamiento.

2.5. Legislación de la Concesión.

De acuerdo con los aspectos constitucionales, ya mencionados, el otorgamiento y funcionamiento de las concesiones deben estar determinadas en la ley, toda vez que el ejercicio de los derechos del Estado, por los particulares, no puede quedar al arbitrio de las partes, ya que se trata de aspectos de interés público.

La regulación de la concesión en nuestro país ha quedado establecida en diferentes ordenamientos legales, lo cual ha traído como consecuencia falta de uniformidad en su tratamiento, puesto que cada ley dispone diferentes procedimientos, requisitos, plazos, derechos y obligaciones. Así encontramos el establecimiento y regulación de concesiones en las siguientes leyes:

- 1.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- 2.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 3.- Ley de Aguas Nacionales.
- 4.- Ley Minera.
- 5.- Ley General de Educación.
- 6.- Ley de Puertos.
- 7.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 8.- Ley Federal de Radio y Televisión.

- 9.- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- 10.- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- 11.- Ley de Navegación.
- 12.- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- 13.- Ley de Aviación Civil.

Sin embargo, hay que tomar en consideración que la naturaleza de la concesión no deriva de la denominación que se le de, sino de su contenido, atendiendo a los derechos inherentes a la misma, así, si tal acto esta otorgando al gobernado un derecho público subjetivo para la explotación de la materia que comprende el mismo, es indiscutible que estamos en presencia de una concesión administrativa, con independencia de la denominación que la ley o la autoridad administrativa den al acto.

CAPÍTULO 3

LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

3.1 Concepto de Concesión de Explotación de Bienes del Estado.

La Concesión de Explotación de Bienes del Estado, es un acto administrativo, por el cual el Estado otorga un poder jurídico a un particular sobre un bien del propio Estado de los comprendidos dentro del dominio público.

Para el maestro Sánchez Gómez Narciso "La concesión para explotar bienes de la Federación es un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares determinados derechos para la explotación del subsuelo o para el establecimiento de algunos servicios públicos que se requieran, bajo un régimen estricto de derecho público."²¹

Examinaremos en primer término, el acto administrativo que crea el derecho subjetivo público a favor del particular luego, el poder jurídico --que es un derecho subjetivo público-- que se otorga, para saber en que consiste en el caso concreto de la Concesión de Explotación de Bienes del Estado. Por último el objeto sobre el que recae --en este caso-- el poder jurídico otorgado, y que son los bienes del Estado comprendidos en el dominio público.

El acto administrativo emitido por el funcionario junto con la ley que rija la materia serán los fundamentos del derecho otorgado al particular.

Pero este derecho llega a existir y es eficaz hasta que el acto administrativo se llega a emitir.

21 ESPINOZA, Raúl. Apuntes de derecho administrativo I. ENEP Aragón. UNAM, México 1996. p.323.

Ocurrido esto y habiéndose llenado por el acto administrativo en cuestión los requisitos de validez exigidos para él, empieza a surtir todos su efectos jurídicos para el Estado, y para el concesionario.

"La validez de este acto administrativo que crea un poder jurídico sobre un bien del Estado --de dominio público-- depende:

Que provenga del órgano estatal competente; y, en este caso el órgano estatal competente es el que señale la Ley o en su defecto por el órgano que sea titular del bien del dominio público, es decir el que tenga sobre el bien de dominio público un derecho de propiedad pública.

Que se manifieste el acto administrativo mediante una declaración inequívoca --de manera expresa--, de acuerdo con lo que se establezca para los actos administrativos. Sin que baste el abandono del bien del Estado o la tolerancia de actos de particulares sobre los bienes del Estado. Debe además, notificarse el acto Concesión a la persona interesada para que entre en vigor."²²

Respecto al poder jurídico otorgado --que recae en un bien del dominio público--, diremos que supone necesariamente la posesión exclusiva de dicho bien con el fin de explotar el uso y goce que establecerá la Concesión.

Este poder jurídico otorgado por la Concesión, tiene por objeto en la Concesión de Explotación de Bienes del Estado el derecho de usar o gozar en forma especial un bien del dominio público o una parte de él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de usar o gozar en forma especial los bienes del dominio público que es el objeto del poder jurídico creado por la Concesión, excede los límites de otros derechos de uso establecidos a favor de los particulares sobre los bienes del dominio público, como son el uso de los particulares sobre los bienes destinados al uso común y el Permiso de uso sobre dichos bienes --como, el colocar puestos o establecimientos mercantiles sobre la vía pública--.

Y es que en la Concesión de Explotación de Bienes del Estado, se da la posesión del bien del Estado para que se ejerciten los derechos que la misma Concesión establece, afectándose de esta manera con mayor intensidad jurídica el bien de dominio público que es otra de las formas de uso de los Bienes del Estado.

Se diferencia la concesión del uso de los particulares, sobre los bienes destinados al uso común, porque este uso de los particulares no requiere un acto de voluntad del Estado como en la Concesión, sino que es producto de la libertad individual.

"Se llega a diferenciar la Concesión, del Permiso que recae sobre un bien del dominio público, que por medio de la Concesión se crea un derecho subjetivo público --que recae en un Bien del Estado-- a favor de un particular y en el permiso no existe creación de un derecho nuevo."²³

Habiendo establecido que el objeto sobre el que recae el poder jurídico otorgado por la Concesión de Explotación de Bienes del Estado son los bienes del dominio público, trataremos de saber cuales son dichos bienes en primer término, y después que es el dominio público.

Para saber cuales son los bienes comprendidos en el dominio público, necesitamos recurrir forzosamente a la ley de la materia, la que se encargará de dar el criterio para distinguirlos.

El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones, constituye el dominio o patrimonio del propio Estado.

La Ley General de Bienes Nacionales en su capítulo I denominado Disposiciones Generales, señala que el patrimonio nacional se comprende de:

"I.- Bienes de dominio público de la Federación, y

II.- Bienes del dominio privado de la Federación".²⁴

"Artículo 2.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3 de esta ley;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

24 LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Colección Porrua, México, 2001, p.502 (D.O.F. 8-enero de 1982, reformada por última vez el 29 de Julio de 1994).

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea algunos de los anteriores

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.²⁵

25 Ibid., p.502, 503

Artículo. 5.- "Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley...."²⁶

Capítulo III De los bienes de dominio público.

Artículo. 16.- "Los bienes de dominio público son inalienables imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las Instituciones públicas solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión...."²⁷

Artículo. 20.- "Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de concesión...."²⁸

Para saber en que consiste el dominio público es necesario recurrir a la doctrina. Así, a grandes rasgos podemos decir que el dominio público es La propiedad pública, cuya gestión y administración se hace por el Derecho Público.

Podemos afirmar que el dominio público es un estado jurídico, por el cual el Estado tiene algún derecho real administrativo sobre un bien y además realiza Administración Pública mediante dicho bien.

26 Ibid., p. 505.

27 Ibid., p. 512.

28 Ibid., p. 515.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Luego, son dos las características del dominio público, la primera, que el bien comprendido en él dependa de alguna manera --por algún derecho real-- del Estado o de un sujeto de Administración Pública, la segunda, que persiga un fin de utilidad pública.

La primera característica del dominio público consiste en que el bien que llega a abarcar, pertenezca a un sujeto de la Administración Pública.

Son sujetos de la Administración Pública el Estado en primer lugar, pero también llegan a realizar Administración Pública los cuerpos de Administración propia.

Así, en nuestro Derecho son sujetos de la Administración Pública: la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los organismos descentralizados. Los que pueden por lo tanto tener bienes del dominio público sometidos por algún derecho real administrativo.

Así tenemos que la Federación no es el único sujeto de la Administración, aunque si el más importante y el principal. Pero al lado de él, hay otros sujetos que llevan a cabo Administración Pública y que pueden detentar bienes del dominio público.

Bienes que pertenecen a dichos sujetos que están sometidos al Derecho Público y por lo tanto fuera del Derecho Civil.

La otra característica del dominio público consiste en que los bienes comprendidos en él, realizan Administración Pública. Siendo esto así, porque el bien del dominio público llega a representar por sí mismo la utilidad pública. Llega a exteriorizar el interés público que es el fin que persigue el Estado, y el bien de dominio público realiza dicho fin, directamente. Entonces por ser el bien de dominio público una materialización del interés público se le considera una manifestación de la Administración Pública.

De ésta característica del dominio público deriva la protección que el Estado hace de estos bienes. Porque dichos bienes al perseguir el interés público dan lugar a que se manifieste el poder público que lo único que hará en este caso es mantener, vigilar y conservar los bienes del dominio público, porque ellos, por sí mismos realizan directamente la Administración Pública.

De esta manera, el Estado debe conservar la existencia y el funcionamiento pacífico de los bienes del dominio público. Así vemos, que el Estado se ve obligado a mantener dichos bienes, vigilarlos y protegerlos contra trastornos ilícitos. Esta protección de los bienes del dominio público que el Estado hace contra los trastornos que les ocasionen los particulares la lleva a cabo de tres maneras:

Con los recursos del Poder Público, en primer término el conjunto de estas medidas cabe dentro de la idea general de la Policía; y, en este caso especial se llama policía de los bienes del dominio público. Aquí, el empleo que se hace de la fuerza pública se considera un caso de coacción policial directa que no requiere una base legal.

En segundo término, por medio de reglas de Derechos o actos administrativos que contengan órdenes y prohibiciones obligatorias para los sujetos que regulan. Pero dichos actos administrativos deben tener un fundamento legal.

Para las órdenes que tienden a proteger los bienes del dominio público, provenientes del acto administrativo, se encuentra su fundamento en los reglamentos de Policía. Reglamentos que emiten las autoridades por delegación que les hace la Ley con el fin de conservar la seguridad, tranquilidad y el orden público.

Por último, el Estado protege los bienes del dominio público a través de sanciones penales establecidas en la legislación. Sanciones que castigan las infracciones de diferentes órdenes o reprimen a quien perjudique los bienes del dominio público.

En general, diremos que los bienes del dominio público, están sometidos al Derecho Público.

Esto ocurre, por que el derecho que se tiene sobre dichos bienes --como poseerlos, disponer de ellos, protegerlos--, lo ejercita el Estado o cualquier sujeto de la Administración Pública en su carácter de titular del Poder Público o de una parte de él; por lo que, tiene que permanecer el Estado o el sujeto de la Administración Pública dentro de su campo jurídico propio, que es de Derecho Público.

Los bienes del dominio público realizan el interés público --a veces-- prestando servicios a los particulares. Las ventajas que así prestan a los particulares se rigen por el Derecho Público. Estas ventajas las producen los bienes del dominio público por su propia materialidad. Las utilidades que así ofrecen serán usadas por los particulares en su beneficio.

Vimos que las ventajas que procuran los bienes del dominio público se regulan por las normas del Derecho Público; "así, hay derechos de uso --a favor de los particulares-- sobre los bienes del dominio público y que son: los derechos de los particulares de servirse de los bienes de uso común, el Permiso de uso --cuando recae el ejercicio del derecho que se autoriza sobre algún bien del dominio público--, y la Concesión de Explotación de Bienes del Estado. Cada uno de ellos con su fundamento jurídico propio."²⁹

29 ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. P. 126.

3.2 Elementos de la Concesión de Explotación de Bienes del Estado

Los ordenamientos establecen diferentes características para cada una de las concesiones; a continuación haremos referencia a los aspectos más generales que identifican a dicha institución.

En la concesión para la Explotación de Bienes del Estado, existen tres elementos relacionados entre sí:

- a) El Estado concedente
- b) La empresa concesionaria.
- c) En su caso, los usuarios beneficiarios o consumidores.

Establecidos estos elementos, procederemos a explicar cada uno de ellos. Para lo cual, los dividimos en dos elementos: subjetivos y objetivos.

Como elementos subjetivos tenemos:

- a) El concedente: La autoridad competente que otorga la concesión al gobernado, al cual selecciona entre varios solicitantes y después de valorar una serie de factores para normar su criterio de decisión. El concedente puede ser, dentro de su respectivo ámbito de competencia, la Federación, alguna Entidad Federativa o el Municipio, lo mismo que un organismo paraestatal (cuando los bienes o servicios involucrados sean de carácter público).
- b) El Concesionario, que es la persona física o jurídica, que debe tener la capacidad jurídica, técnica y financiera para realizar el objeto de la concesión.

La capacidad jurídica se aprecia de acuerdo con el régimen de cada Estado. Así, en nuestro país, además de exigirse la capacidad y el pleno uso de derechos, se exige la nacionalidad mexicana para ser concesionario.

También existen algunas materias reservadas al Estado, como son la explotación del petróleo y demás hidrocarburos, explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear, generación y distribución de energía eléctrica para el servicio público.

La capacidad técnica es la aptitud material y personal que se requiere del concesionario para poder explotar la concesión.

Así, en el primer caso se exige que el concesionario cuente con los elementos materiales necesarios para la debida explotación de los bienes públicos del Estado, o la adecuada y eficiente prestación del servicio público. La segunda, se refiere a la experiencia que debe reunir el concesionario para dicha explotación.

Por último, "la capacidad financiera consiste en el capital necesario que debe tener el concesionario para poder explotar la concesión que se le otorgue"³⁰

- c) Los Usuarios, únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la utilización de Bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios los cuales serán consumidores.

Y los elementos objetivos son: la materia de la concesión, los derechos y obligaciones, la tarifa y el plazo o extinción.

Materia de la Concesión puede ser la prestación de un servicio público ó el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del Estado, o la explotación de una obra pública. Dentro de los primeros quedan comprendidos los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, bien sea terrestre, aérea o marítima; los de comunicaciones telefónicas; de educación; de salud, etc. Tratándose de bienes del dominio público tenemos por ejemplo, concesiones de aguas nacionales, de recursos minerales, de playas, de vías generales de comunicación, del espacio aéreo, etc. Y, por último, por lo que respecta a obras públicas tenemos concesiones de carreteras, terminales, puertos, etc.

Derechos del concesionario. Estos se constituyen con el otorgamiento de la concesión, son de tipo personal, no reales, y en algunos casos pueden ser transferidos, con la autorización de la autoridad concedente. Respecto a las concesiones de Bienes del Estado consisten en el uso, aprovechamiento y explotación del bien concesionado.

Las Obligaciones del concesionario consisten en aprovechar o explotar los bienes del Estado, con su participación directa o indirecta, mantener las condiciones conforme a las cuales fue otorgada la concesión; no transferir, gravar, traspasar o enajenar los bienes y equipo afecto a la concesión, o sus derechos, sin el consentimiento de la autoridad, y otorgar la garantía que proceda para asegurar su funcionamiento.

La tarifa, denominada así en nuestro país, la cobra el concesionario; dicha tasa es previamente aprobada por el Estado, según su propio criterio, ya sea a través de leyes, de reglamentos, decretos o acuerdos; el cual se debe basar en que el importe de la tarifa tenga un carácter compensatorio, justo y razonable, y que permita un lucro equitativo, de acuerdo con los intereses comunes del concesionario y los usuarios.

Excepcionalmente el Estado permite que las partes las ajusten al costo del servicio, mediante los contratos que celebren entre concesionarios y usuarios.

Plazo o Extinción. Las concesiones, como todo acto administrativo tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, la revocación, la caducidad, el rescate, la renuncia, la quiebra y la muerte, se conocen como formas anticipadas; el cumplimiento del plazo, es la forma normal de extinción.

La Revocación, es la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma.

La Caducidad opera cuando el concesionario está obligado a cumplir con ciertos requisitos establecidos en la ley, reglamento o en el título de concesión dentro de un plazo, y no cumple con ellos.

El Rescate, el Maestro Delgadillo lo define como "un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la Administración Pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida...."³¹

Aclaremos que dicha figura no esta contemplada en nuestra legislación y solo opera en las concesiones de Explotación de Bienes del Estado.

La Renuncia es una forma de extinción de la concesión, que la Ley otorga al concesionario cuando este ya no desea continuar con la explotación de la materia concesionada.

31 DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Op. cit. p. 383.

La Quiebra. "Aunque la generalidad de la legislación administrativa no prevé esta figura, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que, ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión."³²

La Muerte del concesionario, en algunos casos puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, ya que la ley puede, disponer que sus herederos continúen ejerciéndola.

Conclusión del plazo es el lapso de tiempo que la autoridad concedente otorga al concesionario para que este tenga el derecho a la explotación de la concesión.

3.3. Régimen de la Concesión de Bienes del Estado.

Todas las materias que comprenden la Explotación de Bienes del Estado son de Jurisdicción Federal y corresponde al Congreso de La Unión. De acuerdo al artículo 73 Fracción XVII de la Carta Magna señala lo siguiente: El Congreso tiene facultad.... Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación....

Por lo que, él régimen de concesión es de Derecho Público; así, tenemos que existen leyes administrativas que regulan esta materia y que son, entre otras: Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley de Aguas Nacionales, Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales y también la Ley Federal de Educación.

32 Ibid. P.384.

En nuestra investigación sobre la concesión en materia de radiodifusión, encontramos que ha sido regulada por diversos ordenamientos: la Ley de Comunicaciones Eléctricas 1926; la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte 1931; Ley Generales de Vías de Comunicación 1932; la Ley de Vías Generales de Comunicación 1940, vigente a la fecha y la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

Por otra parte tenemos la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995, que se encarga de delinear los aspectos técnicos y de otorgamiento de concesiones, de los sistemas de paga, a los que solo es aplicable la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de contenido.

En el ámbito reglamentario, encontramos el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, de Experimentación Científica y de Aficionados 1942. y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión 1973.

De lo anterior se desprende, que la columna vertebral del marco jurídico de los medios electrónicos de comunicación, se encuentra en dos ordenamientos: la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como sus respectivos reglamentos sin olvidar que existen otras normas que guardan relación con la actividad de los medios de comunicación.

El nacimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, tuvo por objeto, crear un cuerpo normativo que regulara la Radiodifusión Nacional (cultural y comercial), desincorporando este rubro a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940.

Sus preceptos abarcan el ámbito de competencia de las autoridades; el otorgamiento de concesiones y permisos, la instalación, operación y tarifas de las estaciones radiodifusoras; la programación; inspección y vigilancia, las infracciones y sanciones.

La Ley Federal de Radio y Televisión, ha sido objeto de seis reformas legislativas, en sus cuarenta años de existencia, las cuales son:

<i>PUBLICACIÓN EN DOF</i>	<i>ARTICULOS REFORMADOS O ADICIONADOS</i>
27 DE ENERO DE 1970	17 Y 19
31 DE DICIEMBRE DE 1974	101,103,104 Y 104 BIS.
10 DE NOVIEMBRE DE 1980	9 (FRACC. II), 18, 19 Y 30 (FRACC. III)
11 DE ENERO DE 1982	10, 11, 59 BIS, 65 Y 67
29 DE DICIEMBRE DE 1986	106
30 DE NOVIEMBRE DE 2000	10 Y 11

3.4 Diversos Tipos de Concesión de Bienes del Estado.

La legislación administrativa mexicana distingue diversos tipos de concesión para la Explotación de Bienes del dominio público de la Federación y del dominio privado de esta. Ejemplos de esas concesiones son:

- a) La minera.
- b) La de aguas
- c) La de transporte.
- d) La ganadera.
- e) La Concesión de Radio y Televisión. Art. 36 A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

datos, estación radio experimentales culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

El artículo anterior corresponde a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En el capítulo siguiente se analizará la concesión de televisión abierta.

CAPÍTULO 4

LA CONCESIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA

4.1 Concepto de la Concesión de Televisión Abierta.

Al carecer la doctrina de un concepto de lo que es una Concesión de Televisión Abierta, nos basamos en las ideas expuestas por el Abogado Javier Orozco Gómez que señala "Los medios electrónicos los podemos clasificar en dos tipos: el sistema abierto y el sistema de paga o restringido. El primero, cualquier telespectador o radioescucha, con el simple hecho de encender su aparato electrónico, tiene acceso a los canales de televisión o estaciones de radio de su preferencia. En cambio, en el sistema restringido es mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, como las personas reciben una programación de audio y video asociado."³³

4.2 Las Autoridades Administrativas en la materia.

De acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, su artículo 8 establece. Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión. Por lo que no podrá intervenir ninguna autoridad estatal o municipal en la aplicación de esta Ley. De ahí que las autoridades en la materia sean: Secretaría de Comunicaciones Y Transportes, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud.

Cada una en el ámbito de sus respectivas competencias se encargan de prestar una serie de servicios, que en términos generales consisten en el otorgamiento de autorizaciones, permisos o certificados, así como vigilar el cumplimiento de la ley.

³³ OROZCO GÓMEZ, Javier. El marco jurídico de los medios electrónicos, p. 14.

En estas tareas, cada una de las dependencias mencionadas, cuentan con áreas específicas para la atención de los concesionarios de radio y televisión, así tenemos:

SCT	SG	SEP	SSA
<ul style="list-style-type: none"> ◊ Subsecretaría de Comunicaciones. ◊ Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión. ◊ Comisión Federal de Telecomunicaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ◊ Subsecretaría de Comunicación Social. ◊ Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. 	<ul style="list-style-type: none"> ◊ Coordinación General para la Modernización Educativa. ◊ Unidad de Televisión Educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> ◊ Subsecretaría de Control Sanitario. ◊ Dirección de Control Sanitario de la Publicidad.

Cabe señalar, que en el caso de las Direcciones de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, Gobernación y Salud, se trata de autoridades normativas en la materia, es decir, tienen como atribución normar la conducta de los medios y sancionarlos.

Conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión sus atribuciones son:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Art. 9.- "A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

II.- Declarar el abandono de trámite de la solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta ley;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

III.- Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;

IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;

V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;

VI.- Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y

VII.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Secretaría de Gobernación. Art.- 10 Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

III.- derogada.

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Secretaría de Educación Pública. Art. 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado con este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes;

VIII.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trata de cuestiones educativas, y

IX.- Las demás que le confiera la ley.

Secretaría de Salud. Art. 12.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V.- Las demás facultades que le confiera la ley." ³⁴

También existen, una serie de órganos colegiados encargados de coordinar, opinar, evaluar y recomendar sobre aspectos de programación, otorgamiento de concesiones o bien de publicidad. Su integración es variada, desde representantes de dependencias hasta miembros de la academia o de los propios medios, dichos órganos son:

- ❖ Consejo Nacional de Radio Televisión.
- ❖ Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión del que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales.
- ❖ Consejo Consultivo de la Publicidad.

34 Ley Federal de Radio y Televisión.

- ❖ Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

- ❖ Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión con carácter de Órgano consultivo del propio Consejo.

4.3 Clasificación de las Concesiones de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Ley Federal de Radio y Televisión, le atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la facultad de otorgar concesiones y permisos, para la instalación y operación de estaciones de radio y televisión.

De lo anterior se deduce que la ley de la materia ofrece dos formas para el uso del espectro, la concesión o el permiso, en el caso de la primera, cuando se tenga como finalidad comercializar y en la segunda, cuando el fin sea cultural o educativo. Lo cual se fundamenta en el Título Tercero, Concesiones, Permisos e Instalaciones, Capítulo Primero, Concesiones y Permisos. Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, solo requerirán permiso.

Artículo 14.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o-----

frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Artículo 25.- Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

4.4. Procedimiento de Obtención de una Concesión de Radiodifusión. Televisión Abierta.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal correlativo a los artículos 17 al 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y los pasos para la obtención de una concesión son:

1.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Secretarial que declare susceptible de explotarse comercialmente la o las frecuencias o canales de televisión, señalando sus características técnicas de operación; esto es, ubicación, siglas, área de servicio, potencia aparente radiada, principal población a servir y horario de operación, así como los requisitos a cumplir.

2.- En base a lo anterior, cualquier interesado deberá presentar formal solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debiendo cumplir entre otros, los siguientes requisitos:

Comprobación de la nacionalidad y ciudadanía mexicana:

- a) Las personas físicas lo harán mediante acta de nacimiento o cualquier otro documento que haga prueba plena.
- b) Las sociedades mercantiles lo harán a través del acta constitutiva y reformas, en su caso, y con las actas de nacimiento de sus socios o accionistas, o cualquier otro documento que haga prueba plena.

Acreditación del representante:

Cuando la solicitud la firme persona distinta del solicitante, deberá adjuntarse el documento que contenga el otorgamiento de poderes que lo faculten para realizar el acto pretendido.

La documentación anterior deberá ser exhibida en original o copia certificada.

Billete de Depósito constituido por el interesado ante Nacional Financiera, S.N.C., cuyo monto se fijará en el Acuerdo Secretarial, a favor de la Tesorería de la Federación, por orden de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para garantizar la continuidad de los tramites de la solicitud.

Información detallada del proyecto de inversiones, que incluya los siguientes rubros: equipo transmisor, antena, equipo de enlace, equipo de medición y prueba, equipo de producción y accesorios de los mismos, como mínimo, el cual deberá ser presentado en moneda nacional.

Una declaración sobre lo propósitos generales que animan al solicitante a establecer la estación de radiodifusión, definiendo el género en base a la naturaleza comercial de la misma y la orientación de los programas, ubicándolos en el contexto socioeconómico del área de servicio a cubrir.

Un ejemplar de la continuidad programática que permita conocer la aplicación que se dará al tiempo de difusión, en el que se señale el horario de inicio y el cierre de transmisión (no deberá incluirse el tiempo comercial). Para su presentación, deberá ajustarse al siguiente formato:

HORARIO DE TRANSMISIÓN	PROGRAMAS	DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA
------------------------	-----------	--------------------------

Comprobante del pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de la solicitud. La cantidad a enterar será aquella que se señale en la Ley Federal de Derechos vigente al efectuar el pago.

3.- Concluido el plazo para la recepción de las solicitudes y habiéndose cumplido los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se remitirán al Seleccionado los textos de la Primera y Segunda Notificación del Acuerdo de Selección, a efecto de que proceda a su publicación, por dos veces y con intervalo de 10 días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona donde deba operarse la frecuencia o canal.

Las publicaciones citadas deberán exhibirse ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, dentro del plazo que al efecto se otorgue.

La documentación de las solicitudes no seleccionadas, podrá ser devuelta a los interesados cuando así lo requieran, y tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.- Las personas que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con la Selección, podrán exhibir sus objeciones dentro del plazo fijado en el Acuerdo de Selección, ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión.

La Resolución Secretarial que se dicte con respecto de las objeciones presentadas, se notificarán únicamente al objetado y objetantes y la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión dará cumplimiento a dicha Resolución.

5.- Una vez publicados los textos de Selección y de no recibirse objeciones en contra de la misma, o estas fuesen desechadas, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 y 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se procederá a fijar al solicitante seleccionado los requisitos técnicos, administrativos y legales, previos al establecimiento de la estación, consistentes en:

Para estaciones de televisión (canales del 2 al 69)

- a) Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-TV)
- b) Plano de Ubicación (PU-TV).
- c) Croquis de Operación Múltiple. (Cuando se pretenda operar con ésta modalidad).
- d) Copia del comprobante de pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de documentación. (El monto a cubrir será aquel que se encuentre vigente al efectuar el pago, dentro del plazo otorgado para enterarlo).
- e) Proyecto de tarifas que pretenda aplicar en la operación de la estación.
- f) Convenio Mancomunado de Operación Múltiple. (En caso de operar con ésta modalidad).

6.- Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará un plazo de 180 días naturales. Si del resultado de los estudios practicados a los documentos señalados, se determina su registro y/o aceptación, según sea el caso, se autorizarán los trabajos de instalación y operaciones de pruebas de la estación, fijándosele otro plazo de 180 días para llevarlos a cabo. Dentro de este plazo se deberá presentar la siguiente documentación:

Estaciones de televisión (canales del 2 al 69).

- a) Características Técnicas de la Estación (CTE-TV).
- b) Pruebas de Comportamiento de la Estación (PCE-TV).
- c) Estudio de No Interferencia (ENI-TV).
- d) Comprobante de propiedad de los equipos y dispositivos utilizados en la estación. Tratándose de bienes de procedencia extranjera, se deberá anexar, además, el pedimento de importación.

Cuando se trate de equipos adquiridos en arrendamiento financiero, además de los documentos señalados, se exhibirá el contrato de arrendamiento correspondiente.

- e) Comprobante del derecho al uso del predio en donde se instale la estación, debidamente legalizado. Tratándose de contratos de arrendamiento, la vigencia no deberá ser menor a cinco años.

Cuando el contrato se celebre por una persona distinta al solicitante o en representación de una persona moral, se deberá acreditar su personalidad jurídica.

- f) Escritos de proposición y de aceptación del Profesional Técnico Responsable que se hará cargo del funcionamiento técnico de la estación. Esta persona deberá contar con documento expedido por la Secretaría de Educación Pública o por una Institución Educativa incorporada a ésta última, para el desarrollo de su actividad profesional técnica, o con el certificado de aptitud vigente, conforme se establece en el Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles.
- g) Escritos de notificación de terminación de los trabajos de instalación, indicando la fecha de inicio de operaciones de pruebas; así como de solicitud de visita de inspección técnica inicial a la estación, anexando el comprobante de pago de derechos por este concepto.

7.- Cubierta la totalidad de los requisitos antes señalados, el solicitante de la concesión al término de las operaciones de prueba, solicitará la práctica de la visita de inspección técnica inicial, para verificar que las instalaciones de la estación se encuentran conforme a la documentación técnica indicada, debiendo anexar el comprobante de pago de derechos por este concepto.

8.- Si practicada la visita de inspección se determina que la estación se encuentra en condiciones de operación y conforme a la documentación técnica, administrativa y legal registrada y/o aceptada, se autorizará al beneficiario de la concesión a iniciar sus actividades comerciales, fijándosele las modalidades de operación y el monto de la garantía de obligaciones.

En el caso de que en la visita de inspección se encuentren irregularidades que imposibiliten la expedición de la autorización de inicio de actividades comerciales, se fijara al beneficiario de la concesión un plazo razonable para que proceda a la corrección de dichas anomalías y manifieste por escrito el haberlas subsanado.

Para la verificación de lo anterior, solicitará la práctica de una nueva visita de inspección, siguiéndose el mismo procedimiento.

9.- Una vez cubiertos los requisitos Técnicos, Administrativos y Legales, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se entregará el Título de Concesión al concesionario, quien procederá a publicarlo por una sola vez en el Diario Oficial de Federación, debiendo presentar ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión un ejemplar de la publicación efectuada, para constancia de su cumplimiento. De igual forma, exhibirá copia del comprobante del pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de otorgamiento de la concesión, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Derechos vigente.

En el caso de que pudiera existir error en la publicación efectuada del Título de Concesión, el concesionario deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la Fe de Erratas correspondiente, debiendo presentar los ejemplares respectivos.

4.5 Trámites Diversos.

En este subtema se mencionan los trámites que pueden realizar los concesionarios o beneficiarios de estaciones de radiodifusión, una vez que ya les ha sido otorgado el Título de Concesión y durante la vigencia del mismo.

4.5.1 Trámites para la instalación y operación de los siguientes equipos transmisores:

1. Auxiliar o Reserva.
2. Emergencia o Urgencia
3. Complementarios de: Área de Servicio o Zona de Sombra.

La instalación de tales equipos adicionales, se origina por la necesidad de mantener una continuidad en sus transmisiones, o bien para cubrir de manera óptima el área de servicio autorizada, en aquellas localidades de baja señal o nula recepción.

4.5.2 Trámites para la modificación de Características Técnicas por cambio de:

1. Equipo Transmisor.
2. Ubicación de la Planta Transmisora o de los Estudios.
3. Frecuencia o Canal.
4. Sistema Radiador: Sustitución de Dispositivos, Modificación de Altura.
5. Sistema de Tierra.
6. Potencia.
7. Horario de Operación.

Las modificaciones anteriores, pueden derivarse de la necesidad de mantener en buenas condiciones de operación la estación concesionada, utilizando tecnología de punta, o para dar cumplimiento a las normas técnicas en vigor, o para mejorar sus transmisiones.

4.5.3 Trámites para la Modificación de Situación Jurídica por:

1. Cambio de Apoderado o Mandatario
2. Modificación de la Escritura Constitutiva.
3. Cambio de Accionistas
4. Traspaso de Concesión.

Los puntos anteriores sirven para que los concesionarios o beneficiarios de una concesión, puedan modificar su situación jurídica ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando así se requiera.

1. Cambio de Apoderado o Mandatario.

Para efectuar un cambio de Apoderado o Mandatario, deberá presentarse solicitud ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, acompañando la copia del comprobante del pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente, así como la documentación que para cada caso se requiera:

- a) Tratándose de poderes otorgados por persona física concesionaria o beneficiaria de la Concesión:

Original o copia certificada de la carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público; Testimonio Notarial o copia certificada, donde se establezcan entre otros, poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como sus facultades y limitaciones, conferida por persona autorizada y, en su caso, la revocación del poder otorgado al anterior apoderado o mandatario.

En el caso de sucesiones se acreditarán mediante copias certificadas de los documentos que contengan el nombramiento del albacea y de aceptación y discernimiento del cargo.

- b) Tratándose de persona moral Concesionaria:

Testimonio Notarial o copia debidamente certificada donde se establezcan entre otros, poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como sus facultades y limitaciones, conferido por---

persona autorizada y, en su caso, la revocación del poder otorgado al anterior apoderado o mandatario; dicho documento debe estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio legal de la sociedad (de este último requisito se exceptúan los poderes especiales).

2. Modificación de la Escritura Constitutiva.

Para llevar a cabo una modificación a la escritura constitutiva de la sociedad concesionaria, deberá presentarse solicitud ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, acompañando la copia del comprobante de pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, de conformidad con la Ley Federal de Derechos vigente; así como la documentación que a continuación se menciona:

- a) Testimonio Notarial o copia certificada del mismo, que contenga el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, en la que conste la modificación correspondiente, y que contenga la siguiente cláusula condicionalLa validez y efectos legales del presente documento quedan sujetos a la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes....; asimismo, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda en razón del domicilio legal de la sociedad.

- b) En el caso de que la modificación consista en un aumento del capital social, que involucre el ingreso a la sociedad, de personas físicas como nuevos accionistas, deberá presentarse, además, la documentación debidamente certificada, donde se compruebe la nacionalidad y ciudadanía mexicana de éstas.

Para el caso de que los nuevos accionistas sean personas morales, presentarán, además, la justificación de que se encuentran legalmente constituidas, así como sus reformas, en su caso y acreditar la nacionalidad mexicana de sus socios.

- c) Cuando la modificación consista en aumento o disminución al capital social en su parte variable, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la modificación de que se trate, dentro de los siguientes treinta días a la fecha en que se haya efectuado, a fin de proceder a su registro correspondiente.

Tratándose de cambio de la razón social o denominación, se requerirá el Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si del análisis de los documentos citados se determina su aceptación, se autorizará al solicitante par que realice la modificación de que se trate.

3.- Cambio de Accionistas

Para realizar una enajenación o adjudicación judicial de acciones, previo a la inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, deberá presentarse solicitud ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, acompañando la copia del comprobante de pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, de conformidad a la Ley Federal de Derechos vigente; así como la documentación que a continuación se menciona:

- a) Cartas de los accionistas cedente y adquirente, solicitando del Consejo de Administración de la sociedad, la inscripción de la operación de que se trate, en el libro de registro de accionistas.

En el caso de una adjudicación judicial, deberá presentarse la sentencia judicial definitiva, en la que se establezca la distribución de la masa hereditaria.

- b) Títulos o certificados provisionales de acciones, que contengan la cantidad de acciones que amparan, así como la transcripción del régimen de enajenación y adjudicación de acciones, señalado en el Acuerdo publicado en e Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 1969 y la cláusula de exclusión de extranjeros, debidamente endosados, en los términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: Nombre del adquirente, conforme a su acta de nacimiento, firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; y lugar y fecha de cuando se realice la operación.
- c) En el caso de que los adquirentes sean personas físicas de nuevo ingreso en la sociedad, deberán presentar, además, la documentación debidamente certificada, donde se compruebe la nacionalidad y ciudadanía mexicana de éstos.

Cuando uno o ambos progenitores sean de nacionalidad extranjera, se acompañará certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso de las mujeres casadas endosatarias que utilicen el apellido de su cónyuge se acompañará el acta de matrimonio.

Para el caso de que los adquirentes sean personas morales de nuevo ingreso en la sociedad, presentarán, además, la justificación de que están constituidas legalmente y en su caso, sus reformas, las cuales deberán contener: cláusula de exclusión de extranjeros, inscripción en el Registro----

Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio legal de la sociedad y transcripción del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto en la constitutiva como en sus reformas, cuando se halla modificado la razón social o denominación.

En los casos en que la transmisión de acciones se efectúe por medio diverso del endoso, deberá anotarse esta circunstancia en el o los títulos, por la autoridad ante la que se haya realizado, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El procedimiento que se sigue es el siguiente:

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana.

La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y

Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta Condición deberá incluirse en los Estatutos Sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

4.- Traspaso de Concesión.

Para efectuar un traspaso de concesión, deberá presentarse una solicitud ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, observándose que la vigencia de la misma a favor de su titular, sea mayor a tres años desde la entrada en vigor de la concesión o de cuando se haya autorizado la operación comercial de la estación y que haya cumplido con todas sus obligaciones, acompañando la copia del comprobante de pago de derechos debidamente requisitado, por concepto de estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, así como la siguiente documentación:

- a) Para el caso de persona física, copia certificada del acta de nacimiento que contenga el nombre completo de los progenitores y que su nacionalidad sea mexicana. Cuando uno o ambos de los progenitores sean de origen extranjero, exhibirán certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, documento debidamente certificado donde se compruebe la nacionalidad y ciudadanía mexicana del adquirente

- b) Para el caso de que el adquirente sea una persona moral, presentarán la justificación de que está constituida legalmente y, en su caso, sus reformas, las cuales deberán contener: cláusula de exclusión de extranjeros; que su objeto social sea la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión, mediante concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio legal de sociedad; transcripción del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto en la constitutiva como en sus reformas, cuando se haya modificado la razón social o denominación e inserción del régimen de enajenación y adjudicación de acciones, contenido en el Acuerdo publicado en el D.O.F. del 1 de julio de 1969. Además, exhibirán los documentos debidamente certificados, que comprueben la nacionalidad y ciudadanía mexicana de sus socios.
- c) Testimonio Notarial, que contenga la transcripción del contrato de cesión gratuita de los derechos y obligaciones de la concesión, así como el de compraventa de los bienes muebles e inmuebles afectos a la explotación de la estación de que se trate, debiendo incluirse la siguiente cláusula condicional: ... la validez y efectos legales del presente contrato, quedan sujetos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y transportes..., además, deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que le corresponda en razón del domicilio legal de la sociedad.

Si del análisis de los documentos citados se determina su aceptación, se autorizará al solicitante para que realice el traspaso de la concesión, debiendo presentar dentro del plazo que al efecto se le fije la siguiente documentación:

- a) Escrito de notificación mediante el cual acepten (cedente y cesionario) las condiciones a que queda sujeto el traspaso.

- b) Póliza de fianza o billete de depósito por la cantidad que al efecto se le fije, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión, cuyo traspaso se autoriza.

Para la adjudicación de los derechos derivados del título de concesión, por cualquier título legal, se requiere, además de lo señalado en los incisos a y b, la sentencia judicial o el documento que acredite la transmisión de los derechos respectivos.

Si dentro del plazo que se otorgue para el cumplimiento de los requisitos antes señalados, no se presentan los mismos en tiempo y forma, la autorización para realizar el traspaso de la concesión quedará sin efectos legales.

4.5.4 Trámites Diversos.

1. Profesional Técnico Responsable.
2. Cambio de Distintivo de Llamada.
3. Cambio de Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Lista General de Socios.
5. Pruebas de Comportamiento de la Estación.
6. Boleta Estadística.

Los puntos 1, 2 y 3, se refieren a trámites que pueden realizar los concesionarios cuando deseen cambiar al Responsable Técnico de la Estación, las siglas o bien notificar un cambio de domicilio legal.

Los puntos 4, 5 y 6, son los trámites que por ley deben realizar en forma periódica los concesionarios o beneficiarios de estaciones de radiodifusión, de acuerdo a los formatos que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

4.6 Causas de Nulidad, Caducidad y Revocación de una Concesión.

Son nulas las concesiones que se obtengan sin llenar los trámites, o en contravención con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y sus Reglamentos.

Caducarán las concesiones otorgadas para operar estaciones de televisión por las siguientes causas:

- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada, y
- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Son causas de Revocación:

- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la S.C.T.
- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la S.C.T.
- Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la S.C.T.

- Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.
- Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de 60 días.
- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que disponga, con motivo de la concesión.
- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.
- Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en los puntos anteriores.

Lo anterior está contemplado en el Capítulo Segundo denominado Nulidad Caducidad y Revocación, en los artículos del 29 al 39 de la Ley Federal de Radio Y Televisión.

CAPÍTULO 5

TÍTULO DE CONCESIÓN

5.1 Concepto de Título de Concesión:

Es el documento donde consta el otorgamiento de la concesión por el poder Ejecutivo, así como la aceptación del particular; es un documento donde se establece los derechos y las obligaciones que implica este acto administrativo. Desde luego, no se trata de un título negociable o de crédito

Dependiendo de la importancia de la concesión, el Título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación; aclarando que en materia de radiodifusión como se señaló anteriormente es obligatoria su publicación.

Siendo ésta, la última etapa del procedimiento y habiéndose cumplimentado todos los requisitos técnicos, administrativos y legales y una vez otorgadas las garantías previstas, la autoridad responsable emitirá el Título de Concesión correspondiente, firmado por el titular de la Dependencia, el cual deberá contener los puntos señalados en el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que dice. Las concesiones contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- a) Canal asignado;
- b) Ubicación del equipo trasmisor;
- c) Potencia autorizada;
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- e) Horario de funcionamiento;
- f) Nombre, clave o indicativo;
- g) Término de su duración.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

Al respecto, es importante señalar lo escrito por el Abogado Acosta Romero. "Es un acto discrecional de parte de la autoridad, y no se trata de un acto obligatorio, regalado o vinculado, puesto que las leyes antes citadas no obligan a la autoridad a otorgar forzosamente la concesión, sino al contrario, la facultan para tomar esa decisión discrecionalmente"³⁵

5.2 Ejemplo de un Título de Concesión para Televisión Abierta.

El Título de concesión que a continuación se transcribirá y analizará, contiene los principios teóricos estudiados en este trabajo de investigación que consisten en:

- Que no es un contrato.
- Es un acto administrativo.
- Es discrecional.
- Establece una serie de obligaciones a cargo del concesionario.
- No otorga derechos reales al concesionario, estos son definidos en la Ley y en la concesión.
- Si se constituye una Sociedad Anónima Mercantil, se establecen requisitos de nacionalidad mexicana, con cláusula de exclusión de extranjeros.
- Las Tarifas mínimas serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

³⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p. 934.

A continuación estudiaremos uno de los últimos títulos de concesión otorgados en el sexenio pasado en materia de televisión abierta (1996).

Para analizar nuestro modelo tomaremos dos aspectos: el formal y el material. Dentro del aspecto formal transcribiremos el documento que constituye el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en cuanto a lo material señalaremos todos y cada uno de los artículos de las distintas Leyes que lo fundamentan.

5.3 Aspecto Formal

"SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CLAVE:PNH-94-IX-21-TV

CONCESIÓN PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARÍA, EN FAVOR DE TELEVISORA DE PIEDRAS NEGRAS, S. A., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó el en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril de 1992, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial el canal 52 (698-704 MHz) en Piedras Negras, Coah., con distintivo de llamada XHPNH-TV.

II.- Con fecha 16 de diciembre de 1992, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III.- Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA.- Los servicios materia de la presente concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.- esta Concesión tiene por objeto el uso comercial del canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal:	52 (698-704 MHz.)
Distintivo:	XHPNH-TV
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de Piedras Negras, Coah.
Población principal a servir:	Piedras Negras y poblaciones contenidas dentro del contorno de 64 dBu.
Potencia máxima:	video (kw) 5000
Sistema radiador:	ND (Omnidireccional)
Horario de operación (máximo)	Las 24 horas

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28 , 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA.- La vigencia de esta Concesión será de 15 años, contados a partir del día 21 de septiembre de 1994 y vencerá el día 20 de septiembre de 2009.

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

CUARTA.- El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la concesión.

QUINTA.- El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2, fracción VII, y 6 de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA.- En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana.

- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta Condición deberá incluirse en los Estatutos Sociales, así como en los títulos o certificados de acciones que emita el Concesionario.

SÉPTIMA.- El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

OCTAVA.- El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y Cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;
- II. Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5 de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender la transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen la ley, sus reglamentos y esta Concesión.

DÉCIMA.- El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;
- II. La Secretaría tendrán un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DÉCIMA PRIMERA.- El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

DÉCIMA TERCERA.- Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMA CUARTA.- El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5, 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3, 4, 5, 6 y demás aplicables del reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

DÉCIMA QUINTA.- En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

DÉCIMA SEXTA.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

DÉCIMA OCTAVA.- El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde deberá hacerlo el concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

DÉCIMA NOVENA.- Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

VIGÉSIMA.- El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar lo ya causados.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, solo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar, la autorización de dicha autoridad.

VIGÉSIMA CUARTA.- EL Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento,

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

VIGÉSIMA SEXTA.- A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7 de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Educación.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la Condición Sexta de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las Condiciones Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava de esta Concesión;
- IV. Por no reunir sus transmisiones la condiciones y características a que se refiere el artículo 5 de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Tercera y Décima Novena de esta Concesión;
- V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena;
- VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y
- VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

VIGÉSIMA NOVENA.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de-----

conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGÉSIMA.- El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de octubre de 1996.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

EL SECRETARIO

EL CONCESIONARIO

CARLOS RUIZ SACRISTAN

TELEVISORA DE PIEDRAS NEGRAS, S.A.³⁶

³⁶ TÍTULO DE CONCESIÓN, Copia Simple, Televisora de Piedra Negras, S.A. 1996. p 10.

5.4 Aspecto Material.

**TELEVISORA DE PIEDRAS NEGRAS, S.A.
TÍTULO DE CONCESIÓN.
ANTECEDENTES.**

I.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de abril de 1992, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial el canal 52 (698-704 MHz) en Piedras Negras, Coah., con distintivo de llamada XHPNH-TV.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION:

Art. 17.- Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que puede destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II. Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, y
- III. Información detallada de las inversiones en proyecto.

II.- Con fecha 16 de diciembre de 1992, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos de artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

ART. 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en las zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

III.- Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9., fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario las presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

ART. 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones radiodifusoras comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

ART. 9.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

Fracción I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;

CONDICIONES:

SEGUNDA. (último párrafo)

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50, y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 28.- Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo mas próximo al suprimido o afectado.

Art. 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

Art. 51.- La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes para ello, velando por que las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

TERCERA. (párrafo segundo)

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 16.- El término de una concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

QUINTA. (párrafo segundo)

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2., fracción VII y 6 de la Ley de Inversión Extranjera.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 14.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA:

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Fracción VII.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Art. 6.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería.
- II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo.
- III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión distintos de televisión por cable;
- IV. Uniones de Crédito.
- V. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia, y
- VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La Inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

NOVENA.

Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el concesionario se obliga a:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 93.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrán practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Art. 94.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

Art. 96.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA CUARTA.

El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5, 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3, 4, 5, 6, y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 5.- La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procuraran:

I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales; las costumbres del país y sus tradiciones, a la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Art. 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarias a la seguridad del Estado y o el orden público;

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

Art. 78.- En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 3.- La radio y la televisión orientarán preferentemente sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones: el estímulo a nuestra capacidad para el progreso: a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde el punto de vista objetivo a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional.

Art. 4.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y las paz pública.

Art. 5.- Los programas recreativos procurarán un sano entretenimiento, que afirme los valores nacionales, no sean contrarios a las buenas costumbres, eviten la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras e imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido y atiendan al propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

Art. 6.- La programación de las estaciones de radio y televisión deberá contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso, y al-----

fortalecimiento de su mercado.

DÉCIMA SEXTA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

DÉCIMA NOVENA

Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 73.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La Programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- (párrafo segundo)

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda la publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento y prevención o curación de enfermedades, este autorizada por la Secretaría de Salud.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, este autorizada por la Secretaría de Salud.

VIGÉSIMA TERCERA.

El Concesionario de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, solo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religiosos cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO:

Art. 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

VIGÉSIMA CUARTA.

El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento, 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades este autorizada por la Secretaría de Salud.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:**Art. 45.-** La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:

- I. Abstenerse de toda exageración.
- II. Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular; y
- III. Hacerse a partir de las 22 horas de acuerdo con la fracción III del artículo 23*

En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingieran real o aparentemente frente al público.

Art. 46.- No podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en el horario destinado para niños.

* **Art. 23.-** Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio Y Televisión y del artículo 1 de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros gravados, de acuerdo con la clasificación siguiente:

- III.- Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas.

LEY GENERAL DE SALUD:**Art. 301.-** Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como----

para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco; así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad.

Art. 308.- La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;
- II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;
- III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad;
- IV. No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;
- V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos.
- VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata;
- VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de veinticinco años,

Y

VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta ley.

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 309.- Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas o de tabaco, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.

El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7 de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Educación.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art. 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;
- IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- V. Intervenir dentro de la radio y televisión para proteger los derechos de autor;
- VI. Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;
- VII. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes;
- VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo 3. Constitucional cuando se trate de cuestiones educativas, y
- IX. Las demás que le confiera la ley.

Art. 7.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:

Art. 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8.

Art. 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan --así como toda la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan--, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto --sin hostilidades ni exclusivismo-- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamientos de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y.
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres,-----

evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

VIGÉSIMA OCTAVA.

Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

III.- Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refirieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las Condiciones Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava de esta Concesión;

IV.- Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5 (trascrito anteriormente) de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Tercera y Décima Novena de esta Concesión;

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN:

Art.- 31.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;
- V. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;
- VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
- VII. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún Gobierno, empresa o persona extranjeros;
- VIII. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley;
- IX. Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

Art. 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Art. 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública;
- II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Art. 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

5.5 El acceso del Estado a los medios.

La legislación de la materia contempla diversas formas de acceso de los órganos del Estado a los medios de comunicación electrónicos, mecanismos que permiten de una manera gratuita conocer el mensaje y las acciones de la autoridad.

Dichas formas son:

- ✓ Encadenamientos (art. 62 de la LFRyT)
- ✓ Emisión de boletines o mensajes en caso de urgencia (art. 60 de la LFRyT)
- ✓ Tiempos Oficiales: Son de dos tipos:
- ✓ Tiempo de Estado (art. 59 LFRyT).
- ✓ Tiempo Fiscal (Acuerdo Presidencial de 1969).

De acuerdo con lo señalado por la ley, los Encadenamientos tienen la siguientes características:

1.- Es un enlace de todas las estaciones de radiodifusión (concesionarios y permisionarios).

2.- Lo ordena la Secretaría de Gobernación.

3.- Es para difundir información de trascendencia para la nación.

Por lo que hace a la transmisión de boletines o mensajes en casos de urgencia, el artículo 60 antes citado delinea los siguientes elementos:

- 1) Obligación de concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
- 2) Transmisión de forma gratuita y de preferencia.
- 3) Boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.
- 4) Mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

En cuanto a los tiempos oficiales, cabe hacer un análisis mas detallado, dadas las características que le otorgan las disposiciones en la materia y a su complejidad en el manejo.

Los tiempos llamados "oficiales" son de dos tipos: Los del Estado, definidos en el artículo 59 de Ley Federal de Radio y Televisión, y los Fiscales establecidos en el Acuerdo Presidencial del 1 de julio de 1969.

El primero contemplado en el artículo 59 de la Ley mencionada, consiste en treinta minutos diarios que cada estación de radio y televisión debe destinar a la-----

transmisión gratuita de temas educativos, culturales y de orientación social, con base en los materiales que señale el Ejecutivo Federal.

El tiempo en que podrá dividirse esa media hora no será menor de cinco minutos. Por esta razón, los tiempos del Estado se aplican generalmente a la transmisión de programas con duración, de quince a treinta minutos, o bien para cápsulas radiofónicas o televisivas de cinco minutos de duración.

Por otra parte, el tiempo fiscal consiste en el 12.5% del tiempo de transmisión que cada una de las emisoras de radio y televisión debe poner a disposición del Estado, para que éste por conducto del Ejecutivo Federal, realice las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión. Este tiempo constituye el pago en especie de un impuesto federal, aplicable al total de ingresos de las empresas que operan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, y cuyas actividades estén declaradas expresamente, como de interés público por la ley, como las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión, así como, las estaciones permissionadas.

Se fundamenta en el artículo noveno de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diverso impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968; el Acuerdo Presidencial del 12.5% publicado en el Diario Oficial del 1 de junio de 1969 y en el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión que dispone el Estado, del 21 de agosto de 1969.

Por su parte, el artículo 23 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le toca proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión.

Por último, cabe señalar, que los sujetos obligados a cumplir con esta obligación fiscal son los Concesionarios y Permisosarios de estaciones de radio y televisión abierta. Por lo que no tienen la obligación de poner a disposición del Estado ningún porcentaje del su tiempo de transmisión los Concesionarios de sistemas de radio restringido, televisión por cable, vía terrestre, por microondas y satelital, ya que cubren este impuesto en efectivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Radiodifusión constituye una actividad de interés público que desarrolla una función social y económica de gran importancia, por la influencia que ejerce sobre la población del país.

SEGUNDA.- La regulación de esta actividad, hasta 1959, se encontraba enmarcada exclusivamente en las disposiciones contenidas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. La importancia que registró la radiodifusión en los años cincuentas, tanto en el aspecto cuantitativo de las empresas dedicadas a esta actividad, como en el acrecentamiento de la trascendencia económico-social de los servicios proporcionados, motivó el establecimiento de un régimen jurídico exclusivo que normara las actividades de la industria y encausara sus actividades dentro de amplios márgenes de liberalidad.

En tales circunstancias, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Radio y Televisión, en 1960, la cual enfatiza un nuevo concepto de la radiodifusión, caracterizándola como una actividad de interés público, diferente a la concepción de servicio público que contemplaba la Ley de Vías Generales de Comunicación.

TERCERA.- Por otro lado, a través de la función administrativa, desarrollada por el Poder Ejecutivo, el Estado realiza sus fines de naturaleza administrativa (la satisfacción de necesidades sociales, culturales, y económicas de la comunidad que lo creó) a través de actos concretos manifestados en el Acto Administrativo.

El Poder Ejecutivo (Administración Pública), en el ejercicio de la función administrativa, genera el Acto Administrativo que da origen a la Concesión administrativa, como un acto que cumpliendo con un fin de Estado, se traduce en un acto que tiende a fomentar la actividad económica de los particulares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La actividad estatal que corresponde realizar a la administración pública, es regulada por el Derecho Administrativo, que es la disciplina del Derecho Público Interno que integra el conjunto de normas que rigen a la administración pública, a los servicios públicos y a la actividad realizada por el Estado bajo la forma de función administrativa que se manifiesta en el acto administrativo.

CUARTA.- La Concesión Administrativa constituye una herramienta eficaz del Estado para descentralizar por colaboración una parte de la actividad administrativa. A través de la Concesión, el estado presta indirectamente un servicio público o permite la explotación de un bien del Estado, teniendo como principal objetivo la consecución de uno de los fines del Estado: la satisfacción de las necesidades colectivas.

QUINTA.- Por lo que, se determina que la naturaleza jurídica de la Concesión de acuerdo con el Derecho Administrativo es considerada como un acto administrativo, por que la misma contiene ciertas características que le pertenecen, constituye de este modo, un acto no solo unilateral, sino también discrecional. Esta particularidad es otro más de los elementos pertenecientes al régimen de derecho público que denotan la identidad de la concesión que la especializan, que definen su naturaleza jurídica y que la diferencian y la alejan de toda idea contractual.

SEXTA.- El objeto de la Concesión es: conceder al particular, la gestión de un Servicio Público o la Explotación de un Bien del Estado. Y como elementos subjetivos de la Concesión: El Estado como autoridad concedente, el particular concesionario (persona física o moral) y el usuario del Servicio Público o el beneficiario de la Explotación de los Bienes del Estado.

SÉPTIMA.- La discrecionalidad se encuentra prevista desde el momento en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da origen al Régimen de-----

Concesión en los siguientes términos:

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan... artículo 28 párrafo décimo. Donde el término PODRA contiene implícitamente, la facultad discrecional de otorgar o denegar la concesión, pero también tomando en cuenta la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de la persona física o moral que previamente haya cumplido los requisitos establecidos por la Ley Federal de Radio y Televisión, para el óptimo desempeño del Bien Explotado en Concesión.

OCTAVA.- Se precisaron las características particulares que guarda la concesión de explotación de bienes del Estado, que ésta figura solo otorga derechos usufructuarios a los concesionarios y no derechos reales como los concesionarios aseguran tener. Como se señala en el artículo 27 párrafo sexto Constitucional ...el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Asimismo, la Ley General de Bienes Nacionales en su Artículo 20 establece Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o Título de Concesión...

NOVENA.- Pero también, el régimen de Concesión Administrativa tiene las siguientes limitaciones:

- a) En las actividades cuya gestión se reserva el Estado de manera exclusiva. (Área Estratégica).
- b) En las actividades cuya gestión se reserva exclusivamente a las personas físicas y morales mexicanas (Aplicación de la Cláusula de Exclusión de Extranjeros)
- c) En el derecho de propiedad de los bienes afectos a la Concesión.

DÉCIMA.- A través de las Tarifas autorizadas en la prestación de una Concesión de Explotación de Bienes del Estado, el concesionario obtiene una retribución económica que le permite:

- a) Amortizar las inversiones realizadas para prestar el Servicio.
- b) Obtener utilidades por la Explotación de este Bien del Estado.
- c) Conservar en buenas condiciones las instalaciones, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación conforme a los más recientes adelantos técnicos.

DÉCIMA PRIMERA.- El cumplimiento de las obligaciones a que se constringe el concesionario, es supervisado y sancionado, en su caso, por el Régimen de Policía Administrativa, perteneciente al régimen de Concesión Administrativa en las leyes que regulan la Explotación de Bienes del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al no encontrar un concepto de concesión en televisión abierta nos apoyamos y compartimos las ideas del abogado Javier Orozco Gómez. Los medios electrónicos los podemos clasificar en dos tipos: el sistema abierto y el sistema de paga o restringido.

En el primero, cualquier teleespectador o radioescucha con el simple hecho de encender su aparato electrónico, tiene acceso a los canales de televisión o estaciones de radio de su preferencia. En cambio, en el sistema restringido es mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida que, los usuarios reciben una programación de audio y vídeo asociado.

DÉCIMA TERCERA.- Asimismo, cabe aclarar, que la Radiodifusión no quedó comprendida en la Ley Federal de Telecomunicaciones, puesto que la norma que la sigue regulando es la Ley Federal de Radio y Televisión. De acuerdo con lo establecido en su artículo 8 que señala: Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión artículo al cual debería añadirse la palabra abierta para establecer la diferencia de una manera precisa con otros tipos de servicios como serían los de televisión por cable, restringidos y vía satélite.

Por último, señalaremos que la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y el Título de Concesión, necesitan ser acatados tanto por las autoridades como por los concesionarios y en su caso, precisar los conceptos, derechos y obligaciones que deben contener los Títulos de Concesión respectivos.

Por lo anterior, consideramos que es de suma importancia continuar investigando sobre este tema, profundizar y estudiar más los asuntos relacionados con la Concesión en materia de Radiodifusión.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo 2 curso, 15ª edición, Porrúa, México, 2000.
2. ÁLVAREZ, José Rogelio, Enciclopedia de México, tomo III, Enciclopedias de México, México, 1987.
3. BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª edición, Trillas, México, 1997.
4. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México, 1985.
5. BECERRA GONZÁLEZ, María, Derecho Minero de México, Limusa, México, 1963.
6. BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1964.
7. BRAVO VALDES, Beatriz, Segundo Curso de Derecho Romano, 10ª edición, Pax. México, 1984.
8. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo 1 curso, 4ª edición, Porrúa, México, 2000.
9. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y otros, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Limusa, México 2001.
10. ESCOBAR RAMÍREZ, German, Principios de Derecho Administrativo, Universidad de Tlaxcala, Tlaxcala, 1988.

11. FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, 40ª edición, Porrúa, México, 2000.
12. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho Administrativo, Mac Graw Hill, México, 1997.
13. GALDO CAMACHO, Miguel, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1996.
14. GARCÍA OVIEDO, Carlos, Derecho Administrativo, Reus, Madrid España, 1973.
15. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, La Construcción del Derecho Métodos y Técnicas de Investigación, UNAM, México 1998.
16. LEÓN CORTINAS, Peláez, Introducción al Derecho Administrativo, 2ª edición, Porrúa, México, 1994.
17. MORAL PADILLA, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 2ª edición, Mac Graw Hill, México, 1999.
18. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 1 y 2 curso, 4ª edición, Oxford, México, 2000.
19. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo Diccionario Jurídico, Harla. México, 1997.
20. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Agustín, Apuntes de Derecho Administrativo 1, UNAM, México, 1994.
21. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Administrativo, 3ª edición, Porrúa, México, 2000.

22. MUÑOZ RASO, Carlos, Como Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis, Prentice May, México, 1998.
23. NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho Administrativo, FCE, México, 1995.
24. OROZCO GÓMEZ, Javier, El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos, Porrúa, México, 2001.
25. ROQUE FOURCADE, Elsa, Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano, Porrúa, México, 1996.
26. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, 2ª edición, Porrúa, México, 2000.
27. SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo 2 curso, 21ª edición, Porrúa, México, 2000.
28. VILLEGAS BASAVILBASO, Agustín, Derecho Administrativo, Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1981.

TESIS

1. MARTÍNEZ LARA, Manfredo, Aspectos Tarifarios del Servicio de la Radiodifusión en México, UNAM Facultad de Economía, México, 1981.
2. OCAMPO NAVARRO, María de Lourdes, Análisis Sobre la Concesión Administrativa y las Gasolineras denominada Franquicia, ENEP Aragón, Asesor Sánchez Rojas Mauricio, México, 2001.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3) Ley General de Educación.
- 4) Ley General de Salud.
- 5) Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 6) Ley General de Bienes Nacionales.
- 7) Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 8) Ley Federal de Radio y Televisión.
- 9) Ley Federal de Telecomunicaciones.
- 10) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica.
- 11) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- 12) Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 13) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.
- 14) Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión.
Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión.